SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

	PRECIOS DE SUSCRICION.	
MADRID	Por un mes	

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por t	res meses	21 rs.
Por t	res meses	60
Y CANABIAS.	res meses seis meses an año	120
Por t	an año	220
ULTRAMAR Por	an mes	30
Por t	tres meses	90
EXTRANJERO Por t	tres meses	72
Por s	seis meses	144
No se recibirá baj	o ningun pretexto carta	ó pliege

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Navarro del Castillo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de seis meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Málaga y pasando por Marbella, Estepona y San Roque, termine en Algeciras; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Angel Ramirez, vecino de Tauste, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de construir un pantano en terreno del comun de vecinos de la villa de Sadaba, provincia de Zaragoza , con objeto de recoger las aguas pluviales y utilizarlas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Duro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Nacimiento como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto titulado el Zarzo, término de Chillarón del Rey, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; y su altura, que no podrá exceder de 0,^m50, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para poder comprobarla en todo

2. No podrá el concesionario tomar más agua que la que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones del riego á que están destinadas las del arroyo mencionado.

3.ª Tampoco podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverá integra al arroyo.

4. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice

hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «Enterada S. M. del oficio de V. E., fecha 23 de Enero de 1860, consultando el puesto que en formacion deben ocupar los segundos Comandantes Jueces fiscales de los cuerpos del arma de su cargo, y con el fin de determinar el que han de tener en las marchas y funciones de guerra, puesto que por diferentes Reales órdenes se halla mandado que los expresados Jefes no deben concurrir á los actos de armas en el servició ordinario, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Marzo del año próximo pasado, se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se tenga presente cuanto respecto al servicio de los segundos Comandantes Fiscales está ya ordenado, se observen para cuando hayan de formar las disposiciones siguientes:

En la formacion de un batallon (párrafo 19 de la instruccion del mismo), á igual distancia de la fila exterior que el otro segundo Comandante, y seis pasos á la derecha del primero.

En el órden de parada, á cinco pasos delante de la primera fila, y tres á la derecha del primer Co-

En todos los fuegos, excepto el de á retaguardia, á 12 pasos detrás de la fila exterior, y frente del costado derecho del batallon.

En el fuego á retaguardia, á 12 pasos detrás de la primera fila, y frente del mismo costado derecho. En la marcha por el flanco (párrafo 110), á la altura de la primera hilera del batallon, á cuatro pasos de distancia.

En la formacion de columna (párrafo 117), á la altura de la primera subdivision sobre el costado de direction.

En la misma formacion, para maniobras ó accion de guerra (párrafo 118), tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atrás. En la columna de honor (párrafo 239), tres pasos

á la derecha del primer Comandante y un paso En la columna con la izquierda en cabeza, á re-

taguardia de la primera subdivision convertida en En la columna de ataque (párrafo 294), á la derecha de la columna, á la altura de la primera sub-

En las formaciones en batalla por consecuencia de desarrollo progresivo, como son el despliegue de una columna á su frente ó á retaguardia, ó la entrada en batalla por retaguardia de la primera division, siguiendo constantemente el movimiento de la

subdivision que forma el costado derecho. En los cambios de frente (párrafo 437), lo mismo que en el caso anterior; y últimamente, en el paso de desfiladero (párrafo 457), lo mismo que en los

dos casos anteriores.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1862.

> EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 523 de 1.º del actual, en que acompaña testimonios del acta de subasta verificada en esa capital para la obra de reparacion del hospital militar de San Carlos, segun lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre último; é impuesta S. M. de que solo se presentó como licitador D. Pedro Sutel, proponiendo efectuar diche servicio por la cantidad de 20.600 rs. vn., se ha servido adjucarlo definitivamente en favor de este interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga cuanto corresponda para el otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantías que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO

Marzo 8. Desestimando instancia del Subteniente de infantería de Marina de la escala de reserva D. Ramon Barnada y Cernadas en solicitud de que se le abone en su hoja de servicios el tiempo que estuvo desempeñando plaza de escribiente en el Colegio general de Infan-

Id. 11. Recomendando la pronta habilitacion de la goleta Vencedora. Id. id. Desestimando instancia de Manuel Mallot y Maseras en solicitud de plaza de práctico ó cabo de matrícula del puerto de Tarragona.

Id. id. Disponiendo se aceleren las obras de la goleta Santa Lucía. Id. id. Desestimando instancia de D. Francisco Arronis y Bosch proponiendo la venta de cábrias giratorias movidas al vapor.

Id. id. Concediendo relief y habilitacion para el percibo de su haber de retiro al Teniente de navío D. Ignacio Paez y Fernandez. Nombrando segundo Comandante de la pro-

vincia de Mahon al Capitan de infantería D. Juan Martinez Collazo. Id. 12. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Oficial segundo del Cuerpo administrativo Don

Joaquin Franco y Orcajada. Id. id. Desestimando instancia del Alférez de fragata graduado D. Antonio Prieto en solicitud de la graduacion de Alférez de navío.

Id. id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto D. Alejandro Rey y Morla, Capitan del falucho San José. Id. id. Desestimando instancia del Subdelegado interino de Arecibo D. Leandro Fort en solicitud de la gra-

duacion de Alférez de navío, con lo demás que en la mis-Id. id. Accediendo á la cesion solicitada por D. Fran-

cisco Parreño y D. Juan Silonis del contrato para el suministro de guayacán á los tres arsenales.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una

el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1859, por la cual se declaró caducada la carga de justicia que el citado pueblo habia percibido en concepto de partícipe de alcabalas.

Visto el expediente gubernativo, del cual apa-

Que los Sres. Reves Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por su Real cédula de 4 de Abril de 1490, ratificada en otra de 6 de Octubre de 1494, atendiendo á que los labradores del expresado pueblo de Fuencaliente no habian acostumbrado nunca á pagar alcabalas, y á que de exigírselas se despoblaria el lugar por hallarse situado en terreno estéril, tuvieron á bien disponer que se les guardase la exencion de que disfrutaban:

Que en su consecuencia, habiéndose promovido pleito entre el Ayuntamiento del referido pueblo con el de Puertollano por una parte, y por otra los recau-dadores de rentas de la Mesa maestral sobre exencion del pago de alcabalas alegada por el primero, el Gobernador y Justicia mayor de las referidas villas y Campo de Calatrava falló en 15 de Diciembre de 1496 que los vecinos y moradores de Fuencaliente

estaban exentos de pagar el expresado derecho:

Que posteriormente fueron confirmadas dichas Reales cédulas por el Sr. D. Felipe IV en otra de 31 de Mayo de 1658, y más adelante ratificó y confirmó esta á su vez el Sr. D. Fernando VII en 11 de Enero de 1830, supliendo el defecto de no haber obtenido la confirmación del expresado privilegio en los tres anteriores reinados, y por cuya gracia sirvió el pueblo de Fuencaliente con 600 ducados:

Que despues de abolidas las alcabalas, el citado pueblo empezó á percibir en concepto de carga de justicia la cantidad correspondiente liquidada en el año de 1854 en 3.994 rs. y 24 cénts. anuales, hasta que por órden de la Dirección general del Tesoro de 4 de Marzo de 1856 se mandó suspender su abono por no haberse presentado los títulos originales que acreditasen aquel derecho:

Que llenado este requisito, y á instancia del pueblo de Fuencaliente, recayó Réal órden en 27 de Enero de 1857, por la cual se dispuso que quedara sin efecto la suspension de paso acordada por la expre-

Que en tal estado, se promovió por la misma dependencia la revision del expediente por cuanto crevó que debia declararse caducada la carga de que se trata, en atencion á que el derecho del referido pueblo consistia en no pagar alcabala y de ningun modo en el de cobrarla, habiendo entre uno y otro concepto muy notable diferencia, pues las indemnizaciones acordadas por la ley eran en favor de los dueños de alcabalas, cuyo carácter no tenia la citada villa, opinando lo mismo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que debia declararse caducada la referida carga y exigirse al Ayuntamiento de Fuencaliente las cantidades percibidas como de pago

Vistos el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, dictado en 8 de Agosto de 1859, por el que declaró la caducidad de dicha carga, y que se exigiese al citado Ayuntamiento la cantidad que por este concepto hubiese satisfecho el Estado, y el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre dicho acuerdo:

Vista la Real orden que en su conformidad recavó en 6 de Diciembre del mismo año, por la cual se confirmó el referido acuerdo en sus dos extremos de caducidad y devolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en 12 de Junio de 1860, ampliada despues en 5 de Febrero último, con la pretension en lo principal de que se derogue la citada Real órden y confirme la carga de justicia de percibir los 3.994 rs. 24 cénts. en cuya posesion está dicho Ayuntamiento, y con la reserva por un otrosí de presentar antes de la vista cualquier documento que pueda recibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se absuelva á la Administracion y confirme la Real órden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 1856 y seis primeros meses del 57, la cual dispone que las cargas de justicia que á virtud del reconocimiento y clasificacion ordenados por la ley de 29 de Abril de 1855 carezcan de título ó hayan caducado dejen de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan à bien entablar:

Considerando que el pueblo demandante no ha probado que tuviese derecho á percibir alcabalas, sino solo à no pagarlas:

Considerando, en cuanto al reintegro de lo percibido por el Ayuntamiento demandante, que la citada ley de presupuestos no prescribe este reintegro en casos como el presente, sino que se limita á mandar que cese el pago de las cargas de justicia que carezcan de título ó hayan caducado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas, Vengo en confirmar la Real órden reclamada en

la parte que niega al pueblo demandante el derecho á la indemnización, y declarar caducada la carga de justicia constituida por la pension anual que se le señaló en concepto de verdadero perceptor de alcabalas, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que cer-

Madrid 15 de Febrero de 1862. = Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

que no venga franqueado.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1862 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Angel Bermudez con D. Lorenzo Rodriguez Murias sobre retracto:

Resultando que el Marqués de Santa Cruz de Marce-nado por escritura de 3 de Diciembre de 1839 dió en foro á Juan y á Angel Bermudez y á sus respectivas mugeres diferentes bienes, sitos en la parroquia de Cabarcos, partido judicial de Rivadeo, por los que habian de satisfacerle anualmente 22 ferrados y medio de trigo y 21 de centeno de renta y cánon foral, siendo condicion que el dueño del dominio útil podria tantear y ser preferido dentro de 30 dias despues de vendido el directo

Resultando que en 23 de Enero de 1860 entabló demanda Angel Bermudez exponiendo: que el dominio di recto y derecho de cobrar dicha pension foral habia sido enajenado con otros bienes del citado Marqués en subasta pública judicial el dia 17 de aquel mes, bajo el pliego de condiciones que entre otros contenia la de que se verificaria el remate por caserios, haciéndose despues en globo por si algun licitador mejorase las licitaciones parciales en más de 500 rs., en cuyo caso seria preferido que la postura más favorable que se habia hecho al ca-serío de San Julian de Cabarcos habia sido de 6.500 rs. ascendiendo las hechas á los tres caseríos subastados á 27.420 rs., las cuales habían sido mejoradas en globo por D. Lorenzo Rodriguez Murias, ofreciendo por todos los bienes 30.200 rs., por cuya cantidad le habian sido adjudicados; pero que siendo el demandante dueño del dominio útil de dicho caserío, le correspondia el derecho de retracto del dominio directo del mismo, al cual pidió se declarase haber lugar, consignando para ello la cantidad de 6.804 rs., precio del caserío, y prometiendo conservar ámbos dominios durante los seis años prefija-

dos por la ley:
Resultando que el Juez tuvo por admitida la demanda y por consignada la cantidad, que mandó se recogiera, acreditándose dentro de 45 dias haberse depositado en la Caja general de la provincia, reservándose acordar lo demás que procediera, exhibida que fuera la certificacion del acto conciliatorio, y que presentada esta, confirió traslado de la demanda á Rodriguez Murias, sin perjuicio de que se acreditara haberse hecho el referido depósito, lo cual no aparece se verificara:

Resultando que Rodriguez Murias presentando la escritura de venta judicial que le habia sido otorgada en 22 de Febrero, impugnó la demanda, fundado en que hahabiéndose rematado todas las fincas en globo y por un solo precio debia considerarse una sola la venta, y no podia retraerse lo uno sin lo otro, habiendo debido consignarse los 30.200 rs., precio de aquellas, ó prestado fian-

Resultando que practicada prueba por las partes, dicto sentencia el Juez de primera instancia que, revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 23 de Octubre de 1860. declarando haber lugar al retracto, y mandando en su virtud que D. Lorenzo Rodriguez Murias otorgase á favor de Angel Bermudez la correspondiente escritura en el término de quinto dia, pasado el cual lo verificase el Juez de oficio:

Resultando que Rodriguez Murias interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 5. y 9. tit. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales como derivada de aquellas, segun la que, á falta de precepto expreso respecto al retracto de dominio directo ó superficiario, había sido aplicable á él lo dispuesto en dichas leyes y el art. 677 de la ley de Enjuiciamiento, habiendo etado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos, los artículos 674, 679, 680, 684 y 682 de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Pal-

ma y Vinuesa: Considerando que el retracto objeto de este pleito, es distinto por su naturaleza y carácter del gentilicio, al que unicamente se refieren las disposiciones de la lev 5. tit. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion; y que aun cuando estas fueran aplicables al primero, no se habrian infringido por la sentencia, porque si bien vendiéndose por un precio muchas cosas de patrimonio ó abolengo, imponen al pariente la obligacion de retraerlas todas ó ninguna, en el caso de autos el superficiario solo lo era del caserío de San Julian de Cabarcos, sin que tuviera igual derecho en los otros que con él se subastaron :

Considerando que la ley 9.ª del mismo Código, título y libro se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil; y que no es ni puede estimarse doctrina legal, ni por lo expuesto seria tampoco aplicable al caso presente la que se cita en apoyo del recurso como derivada de las mencionadas leyes; Y considerando que por no haber sido objeto de dis-

cusion en el pleito no ha podido fundarse el recurso en las infracciones que se alegan de los artículos 674 y 677 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, ni tampoco invocar en su apoyo el 679, 680, 681 y 682 de la misma, que solo se refieren al órden del procedimiento,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Laureano Rojo de

Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma v Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la mis-

ma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cá-Madrid 12 de Marzo de 1862.-Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez especial de Hacienda de Leon y el de igual clase de Orense acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Estéban Torres y otros por el delito de defraudacion:

Resultando que en la mañana del 17 de Diciembre de 1860 recibió aviso el cabo de Carabineros Bernardo Hebia Alvarez de que venian de Portugal varias cargas de contrabando, con cuyo motivo se puso en marcha con la fuerza que estaba á sus órdenes, reuniéndose luego á la Guardia civil:

Resultando que en la Sierra de Porto divisaron 15 caballerías, 13 de ellas cargadas, y seis hombres, el uno à caballo y los otros à pie; y que siguiéndolos hasta el pueblo de Puente Domingo Florez, hallaron en casa del posadero José Arguelles à dichos seis hombres y las 15 caballerías y 12 cargas con 96 arrobas de canela en una cuadra propia del mismo Argüelles, y sita á alguna distancia de la casa, y los condujeron al Barco de Valdeor-ras y despues á la ciudad de Orense:

Resultando que reunida la Junta administrativa de dicha provincia, declaró el comiso de la canela y caballerías aprehendidas, y acordó que se pasara copia del acta al Juzgado especial de Hacienda, poniendo á los reos á disposicion del mismo, el cual empezó en su virtud á instruir las oportunas diligencias:

Resultando que la Direccion general de Aduanas y por falta de datos:

Aranceles, á donde se remitió el expediente gubernativo por apelacion que D. Estéban Torres y consortes interpusieron del acuerdo de la Junta, resolvió que el cono-cimiento del asunto correspondia á la Administracion de la provincia de Leon por pertenecer á esta el pueblo de Puente Domingo Florez, en que se verificó la aprehen-

remitir à aquella los reos y efectos aprehendidos:
Resultando que el Gobierno de S. M. decidió que estaba legalmente justificada la procedencia legítima de la canela, á excepcion de 235 libras, y declarando el comiento de servicio de comiento de servicio de comiento de servicio de la canela de comiento de so de estas mandó que las restantes y el valor de las ca-ballerías fuese entregado á D. Estéban Torres:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense, con el objeto de averiguar si el sitio en que se hizo la aprehen-sion correspondia en realidad á su provincia ó á la de Leon, mandó practicar varias diligencias, en cuya ejecucion declararon los carabineros y guardias civiles aprehensores conviniendo todos ellos en que las cargas y caballerías estaban en la cuadra de Puente Domingo Florez, la cual sabian, por las razones que cada uno expresa,

que correspondia á la provincia de Orense:
Resultando que tambien se practicó un reconocimiento del terreno por el Alcalde y Procurador Sindica del pueblo de Carballeda, con asistencia de tres vecinos del ugar de San Justo, los cuales dijeron que la citada cuadra ó meson estaba dentro de los límites de la provincia de Leon; y que repetida la diligencia por el mismo Alcalde, con asistencia de los aprehensores, de siete vecinos de Carballeda y tres del Puente Domingo Florez, afirmaron estos por el contrario que el referido meson ó cuadra pertenecia á la provincia de Orense:

Resultando que por mérito de estas diligencias desestimó el Juez de Hacienda de la referida ciudad la peticion de inhibicion hecha por el procesado D. Estéban Torres y continuó en la sustanciación de la causa, por lo cual el Torres acudió al Juez de Hacienda de Leon, y este promovió la presente competencia, que aceptó aquel fundado en el motivo ya expuesto de que el sitio donde se verificó la aprehension corresponde á la provincia de Orense; en que los carabineros de la misma provincia fueron los que persiguieron á los reos y aprehendieron á estos con las cargas y caballerías que llevaban, y en que la introduccion del género se hizo por dicha provincia, y en ella por consiguiente se cometió el fraude:

Resultando que el Juez de Leon sostiene su reclamacion fundado en que, segun se expresa en una certificacion del Interventor de Hacienda pública de aquella provincia, con referencia á los amillaramientos y matrículas de la contribucion industrial, y se confirma en un informe del Administrador de Rentas Estançadas de Puente Domingo Florez, incluido en la misma, el sitio en que tuvo lugar la aprehension corresponde á la provincia de Leon

y no á la de Orense:

Y resultando que, además de la competencia indicada,
el Juez de flacienda de esta utima ciudad promovió ofer
una causa que en esta se instruye contra el Teniente de
Coralinaros D Manuel Garcia Labora por abusos en el Carabineros D. Manuel Garcia Labora por abusos en e desempeño de su cargo con relacion á la defraudacion cometida en la introducción de las mencionadas cargas de canela, la cual no está sustanciada en forma por haberse negado dicho Juzgado militar á admitirla, alegando que el de Orense no tiene expedita su jurisdiccion hasta que se decida la que con anterioridad le habia promovido el Juez de Leon :

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio: Considerando que la reclamación del Juez de Hacienla de Leon y la oposicion que á inhibirse ha hecho el de Hacienda de Orense están fundadas en que el primero sostiene que es perteneciente á la provincia de Leon el lugar

de la aprehension de los bultos de canela, cabalterías y conductores, al paso que el segundo defiende que corresponde à la de Orense: Considerando que en esta cuestion de hecho, no siendo apreciables las diligencias de prueba practicadas por el Juzgado de Orense, en las que unos testimonios se desvirtúan por otros, es necesario atender á la certificación

remitida al Juzgado de Leon por el Interventor de Hacienda de la provincia, segun la cual figura Argüelles como contribuyente en Puente Domingo Florez, y á que el referido Interventor y Administrador de Rentas Estancadas de dicho pueblo manifiestan conformes que el corral y la casa de Arguelles, lugar de la aprehension, están sitos en Puente Domingo Florez, perteneciente á la provincia de Leon: Considerando que de las causas que se forman por de-

litos de contrabando y defraudacion, cualquiera que sea la provincia de que procedan las fuerzas aprehensoras, debe conocer el Juez respectivo en cuyo territorio se haya efectuado la aprehension, segun lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio de 1852 y Real órden de 18 de Diciembre de 1855: Considerando que no habiendo llegado á sustanciarse

la competencia que el Juez de Orense tiene anunciada al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia sobre conocimiento de la causa que la jurisdiccion militar sigue al Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora, este incidente no se encuentra todavía en estado de resolucion: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el

conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Hacienda de Leon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y reservamos la decision de la competencia suscitada al Juzgado de la Capitanía general de Galicia en la causa contra el Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora para cuando se formalice y esté sustanciada debidamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

+38≥• TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta de caudales por el ramo de Propios y Arbitrios, recaudacion obtenida en el reparto hecho para gastos del cordon sanitario de la provincia de Córdoba en la época desde 2 de Julio de 1819 á 1.º de Marzo de 1820, rendida por Doña Juana Alfaro y Arcipreste, madre y única heredera de D. Manuel Diaz de Casso. Oficial mayor que fue de la Contaduría y Depositario de dichos fondos; siendo Ministro Ponente el lmo. Sr. D. Rafaél de Navascués:

Visto que del examen practicado en esta cuenta resultó el reparo consiguiente por no darse salida à la existencia de 4.746 rs. 30 mrs. que quedaron en poder del Depositario cuentadante:

Visto que formulado el pliego correspondiente fué remitido al Gobernador de la provincia de Córdoba en 23 de Junio de 1857 para que fuera contestado por el res-

Visto lo manifestado por aquella Autoridad en 17 de Agosto de 1858, reducido á que no se habia encontrado al cuentadante ni à sus herederos, y que la Diputacion provincial tampoco podia dar solucion à dicho reparo

Visto que por efecto de los dos emplazamientos hechos en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia se presentó Doña Concepcion Casso, como heredera de Doña Juana Alfaro, que recogió el pliego para contestarlo en 20 de Setiembre de 1858:

Visto que habiéndose recordado este servicio en 30 de Abril de 1861, se contestó por el Gobernador que habia fallecido tambien la interesada, y no era posible por lo mismo devolver contestado el pliego:

Visto que apurados ya todos los medios y gestiones

oficiales sin resultado alguno, quedó cerrada la discusion conforme à las prescripciones legales: Visto el dictamen fiscal:

Considerando que no habiendo comparecido despues los herederos del cuentadante á solventar el reparo en las dos audiencias prestadas al efecto, los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de rein-

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 4.746 rs. 90 cents. contra D. Manuel Diaz de Casso, Depositario que fué de Propios y Arbitrios en la I

provincia de Córdoba en la época desde 2 de Julio de 1819 à 1.º de Marzo de 1820, condenando à Doña Juana Alfaro y Arcipreste, madre y única heredera del respon
Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo sable, ó á los herederos que la hubieren sucedido, al re-

integro à los fondos provinciales de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente à la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 1.º de Mar-

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafaél de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Julian Saiz Milanés.

3. semana de febrero de 1862.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Febrero de 1862.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	R ECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cents.
Necesarios	214.888.145,28	4.172.324,97	219.060.470,25	2.903.075,24	216.157.395,01
reintegrables de contado con interés anual de 1 % por 100	10.880.145,46 1.471 380,97	419.903 ,2 8	11.300.048,74 1.471.380,97	609.448 23.85 5	10.690.600,74 1.447.5 2 5,97
Voluntarios plazo fijo de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100 de más de 4 meses á 6 inclusive con interés anual de 4 por 100 de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año	4.434.098,74 459 337 617 44	596.098 5.000 1.309.580 11.430.966,50	4.502.322,86 4.439.098,74 460.647.197,44 333.239.549,75	96.000 4.000 7.499.681,27	4.406.322,86 1.435 098,74 153.147.516,17 333.239.549,75
reintegrables me- con 15 dias de anticipacion. diante aviso	73.749.456,99 46.459.218,34 87.089.414,14	6.373.288,96 220.995 3.352.700	80.122.745,95 16.680.213,31 90.441.814,14	9.593.990,71 257.000	70.528.755,24 16.423.213,31 90.441.814,14
Provisionales para subastas Cargas espirituales y temporales Enganchados y reenganchados	2.451.710,65 4.253.464.69	1.649.256,80 · •	4.100.967,45 1.253.164,69 28.048.167,77	1.326.845,92	2.774.421,53 4.253.164,69 28.048.167,77
Total Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 al año	922.777.023,55 30.402.430,40	29.230.113,51 5.237.270,40	952.007.142,06 35.639.700,80	22.343.896,14 8.600.641,98	929 693.245,92 27.039.058,82
Total de depósitos y cuentas corrientes	953.179.458,95	34.467.383,91	987.646.842,86	30.914.538,12	956.732.304,74
DEP OSITOS EN EFECTOS.		BBB AC TO COMMISSION AND COMMISSION OF THE ACT TO COMMISSION OF THE ACT			
Necesarios. Voluntarios. Provisionales para subastas. Cargas espirituales y temporales.	923.754.440,09 8.870.582.20	1.618.358 25.806.000 2.103.000	540.226.861,49 949.560.440,09 10.973.582,20 197.118,40	7.281.000 9.311.656,71 371.000	532.945.861,19 940.248.783,38 40.602.582,20 497.448,40
Total de los depósitos en papel	1.471.430.643,88	29.527.358	1.500.958.001,88	16.963.656,71	. 1.483.994.345,17
Total general de efectos	1.471.430.643,88	29.527.358	1.500.958.001,88	16.963,656,71	4.483.994.345,47

CHIA.

CARGO.	werat wo.	PAPIG.	DATA.	METÁLDO.	PAPEL
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	29.230.443,54 5.237.270,40	433.000.000 29.527.358	Depósitos devueltos Pagos por cuentas corrientes. Intereses de depósitos y cuentas corrientes. Intereses y dividendos de efectos depositados Tesoro público.— Entregas De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. al mismo por cuenta cor- De bilietes nominativos devueltos Movimiento de fondos.—Remesas	22.313.896,14 8.600.641,98 540.992,14 4.022.495,98 40.511.802,21	16 963.656,74
Tesoro público.—Recibido De subvencion para pago de intereses. del mismo por cuenta De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. corriente	209.454,8 2 8.549.523.36	•••	Cartera.—Efectos corrientes. Préstamos.	2.000	
Préstamos Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	5 • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• •	Suma. Existencias eo las Cajas al finalizar la semana Idem en billetes nominativos	43.505.322,69 24.857.528,73	46.963.656,71 1.483.994.345,47 433.000.000
Suma	65.362.851,42	1.933.958.001,88		65.362.851,42	1.933.958.001,88

Madrid 15 de Marzo de 1862.—El Contador, José F. de Escauriaza.—V. B. —El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES

Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los individuos del Clero que se expresan a continuacion pueden presentarse por si ó por persona autorizada competentemente à prestar la conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados hasta fin de 1851 ha practicado esta Ordenacion general, y se hallan de-tenidas por falta de aquel requisito; en inteligencia que de no hacerlo en término de 30 dias se tendrá por prestada la mencionada conformidad.

DIÓCESIS DE BÚRGOS.

D. Pedro Domingo Alonso, D. Pedro Castresana, Don Benito Cantera, D. Miguel Emeterio Duro, D. Julian Delgado, D. Vicente Andrés Delgado, D. Juan Manuel Diaz, D. Simon Dueñas, D. José Diaz, D. Justo Diaz, D. Francisco Diaz, D. Anselmo Diez, D. Andrés Delgado, D. Ignacio Domingo, D. Faustino Diez, D. Antonio Diez, D. Santiago Delgado, D. Emeterio Diaz Cartagena, D. Gregorio Diez de Celis, D. Pablo Diez de Leon, D. Manuel Diez, D. Márcos Diez, Don Felipe Delgado Campo, D. Antonio Ezquerra, D. Ramon España, D. Domingo Espinosa, D. Manuel Espiga, D. Fermin Espinosa, D. Rosendo Escamilla, D. Antonio Estévanez, Don Antonio Espiga, D. Sebastian Cuestar, D. Jorge Esteban, D. Prudencio de la Fuente, D. Leon Fernandez Arciniega, D. Simon Fontecha, D. Gregorio Fernandez.

DIÓCESIS DE LEON.

D. Juan Aller, D. Antonio Aguado, D. Felipe Asensio, D. Manuel Arenillas, D. Baltasar Alvarez, D. Luis Alvarez, D. Francisco Alonso (de Oteros), D. Francisco Alonso (de Barrio de la Puebla), D. Manuel Arenal, D. Pedro Albar, D. Manuel Aparicio, D. Diego Alonso Guerra, Don Bernabé Alonso, D. Miguel Aparicio, D. Gregorio Aparicio, D. Blas Alonso, D. Fausto Aparicio, D. Pablo Vicente Alvarez, D. Ambrosio Alonso, D. José Blanco, D. Cayetano Baillo, D. Francisco Blanco, D. Aureliano Balbuena, D. Diego Balbuena, D. Juan Bernardos, D. Santiago Baeza, D. Vicente Blanco, D. Juan Blanco, D. Francisco Baza, D. Lorenzo Balvet, D. Antonio Bernabé de Robles, D. Fabian Barcena, D. Francisco Buiza, D. Jerónimo Baeza, D. Inocencio Buiz, Don Francisco Barberós, D. Antonio Balbuena, D. Santiago Bernald, D. Gregorio Bances, D. Juan Baizan, D. Baltasar Barreda, D. Clemente Benito, D. Juan Bustamante, Don Manuel Cuadrado, D. Pedro de Castro, D. José Antonio Campomanes, D. Gregorio Cos y Rubio, D. Mariano Cuesta, D. Manuel Cabeza, D. Pablo Cabezas, D. Antonio Campo. D. Juan Cardos, D. Buenaventura Fernandez, D. José Francisco, D. Gregorio Fernandez, D. Victoriano Gutierrez, D. Marcelino García, D. Manuel Gonzalez Franco, D. Diego Gramó, D. Manuel Bernardo García, D. Valentin Santiago Guzman, D. Francisco Gordaliza, D. Alejandro Guerra, D. Dionisio Yadillo, D. Martin Llamazares, D. Juan Martin Ruiz.

DIOCESIS DE MÁLAGA.

D. Alonso Gil de la Farra, D. Juan de Lara, D. Antonio Lopez Guijarro, D. José Lopez Bustamante, D. Juan Pedro Lasala, D. Baltasar Lomberos, D. Alonso Ordoñez, D. Pedro del Olmo, D. Cristóbal Ortiz, D. Miguel Otero, D. Francisco Posino y Ramos, D. Andrés Perez Moreno, D. Andrés Pasaro, D. Francisco Posada, D. Antonio Posada, D. Juan Poyatos, D. Miguel del Pino, D. Rafael Porlocarrero, D. Francisco Padilla, D. Luis Perez, D. Gaspar de Puya, D. Juan Pineda, D. Francisco Pascual y Luque.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

D. Eulogio Echaguren, D. Antonio Escolar, D. Lorenzo Cujusto, D. Francisco Escribano, D. Bernardo España, D. Baltasar Fai, D. José Lozoya, D. Francisco Luengo, D. Vicente Lazaro Santa María, D. Roque Lopez, D. Bernardo Lorenzo, D. Bernardo Lobo, D. José Jesús Lopez, Ilmo. Sr. D. Nicolas Luis de Lezo, D. Antonio Martinez, D. Antonio Masip, D. Manuel Martin Adrados, D. Francisco Mora, D. Juan Moreno, D. Pascual Moreno, D. Laureano Martinez, D. Jerónimo Martin, D. Rafaél Maldonado, D. Carlos Martinez, D. Juan Manuel Marcos, D. Nemesio Miguel, D. Juan Mata Rodriguez.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

D. Juan Castañedo Gandara, D. José Antonio Diez, D. Juan de la Cruz Fernandez Corredano, D. Bernardo Fernandez Cebullo, D. Escolástico Gorgollo, D. Manuel

Gutierrez, D. Juan Alfonso Gutierrez, D. Angel Facundo Gonzalez, D. Apolinar Gomez, D. José García Aguayo, D. Domingo Gutierrez Bustamante, D. Bernardo de la Gándara, D. Juan Agustin Gomez, D. José Gutierrez, D. José María Gomez, D. Buenaventura Galan, D. Antonio Gutierrez Bustamante, D. Hipólito García, D. Francisco Javier García, D. José Gomez Rueda, D. Clemente Granel, D. Juan Gonzalez Montes, D. Andrés Gutierrez Barquin, D. Andrés Gomez, D. Joaquin de la Gándara, D. Domingo Guerra, D. Joaquin Gonzalez Quejano, D. Juan Manuel Gonzalez, D. José Gonzalez Sierra, D. Mariano Gu tierrez, D. José Antonio Gutierrez de Celis, D. Antonio Gutierrez de la Torre, D. Lorenzo Gomez, D. Juan Gonzalez de los Rios, D. Juan Gonzalez Vega, D. Simon Antonio Gomez, D. Angel Gutierrez Cubil, D. Jerónimo García, D. Francisco García, D. Prudencio Gomez, D. José María Gomez, D. Juan Gonzalez Nuñez, D. Juan Manuel Gonzalez Quevedo, D. Manuel Antonio García, Don Luis Gomez, D. Pablo Garnica, D. Francisco Antonio Gonzalez Riancho, D. Andrés Húmara, D. Ramon Lopez, D. Fernando de Lastra, D. Manuel Lopez, D. Ceferino Lopez, D. Gregorio de la Lastra, D. Manuel Lopez del Rivero, D. Joaquin Lopez Arronte, D. Pedro Langre, D. Juan Lopez del Rivero, D. Francisco Lopez, D. Pantaleon Liaño, D. Juan José de Liaño, D. Antonio Alonso Lamadrid, D. Jerónimo de la Lomba, D. Fernando Antonio Labin, D. Pedro Lopez, D. Guillermo Lopez, D. Felipe Lopez, D. José Llano, D. Ramon de la Llave, D. To-más Ramon Llano, D. José Llaguno, D. Francisco Mantilla, D. Manuel Martinez Lastra, D. Tomás de la Maza, D. Agustin Mardones, D. Pantaleon Mier, D. Mateo Mon-

tes, D. Rafaél Macho Barrio. DIÓCESIS DE URGEL.

D. Ramon Ortiz, D. Juan Oliva, D. Francisco Puig, D. José Pons, D. Fernando Pedrico, D. Ramon Palau, D. Jacinto Parcé, D. Agustin Puigredon, D. Antonio Peremartí, D. José Pujol, D. Tomás Planes, D. Francisco Puig, D. Francisco Pereña, D. Manuel Rabot, D. Ramon Segura, D. Antonio Salderon, D. Antonio Laforcada, D. Antonio Sirat , D. Francisco Sala , D. José Sala , D. Antonio Saleta, D. Antonio San Miguel, D. Melchor Solans, D. Miguel Sanvicens, D. José Vilella, D. Domingo Valldenen. Madrid 13 de Marzo de 1862. - El Ordenador general

de Pagos. Direccion general

El dia 22 de Abril próximo tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de Sevilla y Murcia y en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtide de mechas de seguridad necesarias para las atenciones del expresado establecimiento, bajo los tipos máximos admisibles de 58 cénts. de real por cada metro de mecha comun, y 78 cénts. cada metro de las impermeables, y con sujecion à lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y

de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

en los puntos de remate. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado de pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad para el establecimiento de las minas de Riotinto en todo el año de 1862, se compromete á tomar á su cargo por el precio de...... cada metro de mechas comunes y cada uno de las impermeables.

(Fecha y firma.)» Madrid 12 de Marzo de 1862. = El Director general,

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habién lose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Miguel Vicens, señalada una con los números 5.844 de entrada y 2.648 de inscripcion, importante 44.000 rs. nominales; y la otra con los números 7.276 de entrada y 1.988 de registro, su valor 120 rs. vn., se previene á la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abonen sino al legítimo dueño, quedando inutilizadas y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados

desde la publicación de este anuncio, sin haberlas pre-Madrid 13 de Marzo de 1862.-El Director general, Antonio de Echenique.

Direccion de Hidrografia.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

OCÉANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.

Islas de San Pedro y Miquelon. - Costa meridional de Terranova.

Segun anuncio del Depósito general de la Marina de Francia, se debe alterar el alumbrado marítimo de las mencionadas islas, del modo que se expresa á continua-

Faro de punta Galantry. En 10 de Agosto próximo se cambiará el aparato de luminación de este faro, situado en la expresada pun-

ta (1), isla de San Pedro, con uno de-Aparato dióptrico de segundo órden. Luz sija, variada con destellos blancos y rojos cada 20 segundos, presentando alternativamente dos deste-

llos blancos y uno rejo. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 Latitud... 46°..45′..30" N.

Longitud. 49..54 ..21 E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de ma-

reas vivas, 64,4 metros. La torre es de 11 metros de altura, y está pintada á fajas rojas y blancas.

Esta luz se cubre por el N. con las tierras altas de la isla de San Pedro.

Durante las obras necesarias para reemplazar el antiguo aparato de iluminacion del faro de punta Galantry, se dejará de encender las noches del 7 al 10 de Agosto

Luces de enflacion para el canal del S. E. de la rada de San Pedro, isla de San Pedro.

Desde el 1.º de Octubre del año corriente se indicará la direccion de este canal, llamado paso del S. E. por las dos siguientes luces de puerto:

Una fija de color natural, colocada sobre las piedras de la punta Canon, que reemplazará á la que hoy existe (2); tendrá 11 metros de elevacion sobre el nivel de mareas vivas, y se verá en tiempo despejado á 6 millas é iluminará un arco de horizonte de 270 grados. UNA FIJA roja, situada en la llanura al N. de la pobla-

cion; tendrá 19 metros de elevacion sobre el nivel medio de mareas vivas, y se avistará á 3 millas en el estado ordinario de la atmósfera. La línea que pase por las dos luces, indicará la direc-

cion que se debe seguir para navegar entre la extremi-dad de las piedras Bertrand y la isla de Chiens. La luz roja estará colocada de manera que los navegantes que procedan del Colombier voltejando por el paso del N. E., irán zafos de los peligros del cabo Rouge. 'cuando avisten dicha luz por la izquierda del cabo L'Aigle. Madrid 42 de Marzo de 1862.—Francisco Chacon.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 1.º de Octubre de 1859.—Faro 12.
(2) Id. id. id. id. id. 13.

año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes: Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision cen-

tral. 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletin despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría. Nociones de geografía general y de la particular de Es-

paña con su division administrativa. Elementos de Economía política. Idem de Administracion.

Idem de Estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará a ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejer-

Para ser admitido á oposicion libre se necesitá: 39.

Ser español. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán si no empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística ha-brá de acreditar su buena conducta. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y pre-

ferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre. 5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las

contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber: De aritmética y elementos de geometría.....

Nociones de geografia general y particular. De España con su division administrativa.... Elementos de.. | Economía política......

Administracion..... 12 14 Estadística.....

12. Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará

principio á los ejercicios. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, par lo ménos, y en el espacio máximo de una hora. 2.º La contestacion á cinco preguntas en el término

de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del regla-mento y del 5.º de la presente instruccion. 15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitandoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios. 17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Pre-

sidente á los que considere más dignos de ocupar la va-23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo

entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como o hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versaran precisamente sobre economia politica, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente

recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica

el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destina-da á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por con-

curso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que préviamente se senalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasa-rán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que

considere más meritorios. 27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así

como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento. Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Universidad Central.

Habiendo de satisfacer los alumnos de esta Universidad, conforme al art. 133 del reglamento, el segundo plazo de los derechos de matrícula, he dispuesto que lo

plazo de los derechos de matrícula, he dispuesto que lo verifiquen en los dias expresados á continuacion:

Los alumnos de las Facultades de Teología y Derecho desde el 47 hasta el 31 del corriente; los de la Facultad de Medicina del dia 4.º al dia 42 de Abril próximo, los de Farmacia del 23 al 30 de dicho mes, y los de Filosofía y Letras y Ciencias y de la Escuela del Notariado desde el dia 5 hasta el dia 44 de Mayo.

Unos y otros comprarán en la Tercena, situada en los portales de la plaza de la Constitucion, frente á la Panadería, el papel sellado azul llamado de matrículas, que han de presentar en la Seccion de Contabilidad de la Secretaria

de presentar en la Seccion de Contabilidad de la Secretaria general de esta Universidad, anotando en la parte superior é inferior del mismo, bajo su firma, la fecha, sus nombres y apellidos, y las asignaturas que estudien.

La Seccion de Contabilidad, despues de tomar razon y de taladrar el citado papel, se le devolverá al alumno con el fin de que entregue la parte inferior en la mesa del respectivo procesión de la Propulsa de la Secreta de la Secr

general, y conserve la parte superior para su resguardo. Ningun alumno será admitido á examen de prueba de curso miéntras no conste que ha satisfecho el mencionado segundo plazo de matrícula.

Madrid 14 de Marzo de 1862. — El Rector, Juan Ma-

del respectivo negociado de su Facultad en la Secretaría

nuel Montalbán. Hospital general de Madrid.

El dia 17 del actual, á las dos y media de la tarde, comenzarán los ejercicios de oposicion en el Hospital general y en su sala de juntas para la provision de las va cantes de Cirujano de Beneficencia de los Hospitales de esta corte.

Madrid 15 de Marzo de 1862.-El Vocal Secretario, Doctor Diaz Benito.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.º del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de segundo órden de esta provincia durante el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las

carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á

más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arregiándose exactamente al adjunto modelo La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baien de 100 rs. Logroño 11 de Marzo de 1862. El Gobernador de la

provincia, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...... con fecha..... de de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de...... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en...., se compromete á tomar á su cargo los

acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la can-(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese delenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se

compromete el proponente à la ejecucion de las obras.) Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se

refiere el anuncio anterior. Presupuesto de acopios.

CONSERVACION.	Rs. vn.
ra de segundo órden de Búrgos á ño.—Trozo único.—Desde Navar-	17 099 75

rete á Logroño, 700 metros de piedra.. Idem id. de Garay á Calahorra. — Trozo 1. Desde el puente de Santiago á Herce, 329 metros cúbicos de piedra y

Carreter

Logroi

7.623,35 Arnedo á las Tres Tetas, 370 metros cúbicos de piedra..... 8:084,50

Logroño 11 de Marzo de 1862.—Somoza. Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Seccion de Fomento.—Obras públicas, En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de Fe-

brero último, este Gobierno ha señalado el dia 6 de Abril próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras à que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones

de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el do-cumento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Ciudad-Real 12 de Marzo de 1862.—El Gobernador de la provincia, Enrique de Cisneros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha.... de..... 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó repara-comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en...... y consluye en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

	Presupuestos
	de acopios.
CONSERVACION.	-

Rs. vn.

33.267,20

Carretera de Puerto Lápiche á Ciudad-Real.— Trozo único.—Desde Puerto Lá-

co. - Desde la arboleda inmediata á

Puerto Lápiche á la Casa de Dios, en Sierra Morena..... 142.661,05 Ciudad-Real 12 de Marzo de 1862. Enrique de Cis-

Gobierno de la provincia de Alava.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 7 de Abril próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Secretaría de este Gobierno de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las condiciones generales aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846, y las modificaciones de 15 de Julio de 1859 aprobadas por Real órden de la misma fecha, que han de regir en las subastas y contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglandose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja de Depósitos como garantía será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto: unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Vitoria 10 de Marzo de 1862.—El Gobernador interino.

Tiburcio de Vea Murguía.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

	de acopios.	
CONSERVACION.	Rs.	Cénts
Carretera de Beasain á Alsásua. — Trozo único. — Desde la carretera de Francia hasta Alsásua	53.2	56,50
Pedro	16.1	34,66

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio pu-

blicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha.... de..... de 18..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de...... á...., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios

necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Gobierno de la provincia de Sevilla. Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 8 de Abril de 1862, á las doce del mismo, para la adjudica-cion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer órden de la Cuesta de Castilleja á Badajoz y de Madrid á Cádiz, en la parte comprendida en esta provincia, durante el año cor-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presu-puesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos à que han de referirse estas contratas, las carreteras à que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglandose exactamente al adjunto modelo La cantidad que ha de consignarse préviamente como

garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podra hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Sevilla 12 de Marzo de 1862. El Gobernador de la provincia, Mário de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Sevilla con fecha 12 de Marzo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.. a...., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en y concluyé en, se compromete à tomar à su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion à los expre-

sados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

Notas de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

conservacion.	de acopios. Rs. vn.
Carretera de Cuesta de Castilleja á Bada- joz.—Trozo 1.º—Desde el kilómetro 1.º	
al 14	92.851
tros 39 al 40, y 42 al 45 inclusive Idem id.—Trozo 3.°—Entre el kilómetro	28.980
55 al 68 inclusive	47.752,6

Desde el kilómetro 553 al 582 inclusive..... Sevilla 12 de Marzo de 1862.—Escosura.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

68.360,03

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Albobierna, Contador que fué de Rentas de esta provincia, para que en el término de nueve dias se presenten en la Tesorería de esta capital á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 2.113 rs. que le cupo de responsabilidad subsidiaria en los alcances que contrajeron D. José Cubero y D. Juan Linares Montefrio, Contador y Administrador de Rentas que fueron de Llerena; apercibidos que si trascurriese dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar en

Badajoz 12 de Marzo de 1862.—El Administrador principal, T. de San Martin.

D. Ramon Sanabria de Rodriguez, Oficial primero Intenventor de la Administracion de Hacienda pública de

Certifico que en esta Administracion principal se sigue expediente gubernativo de reintegro contra D. José Albobierna, Contador que fué de Rentas de esta provincia, importante 2.113 rs., por la responsabilidad subsidiaria que le fué impuesta en el alcance que contrajeron D. José Cubero y D. Juan Linares Montefrio, Contador y Admi-

nistrador que fueron de Llerena. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador principal de Badajoz, á 12 de Marzo de 1862.—Ramon Sanabria de Rodriguez.—V.º B.º— San Martin.

Sociedad general de Crédito Moviliario español. Situacion en 28 de Febrero de 1862.

	Reales cénts.
En Caja { Efectivo	2.363.579,10
Cartera y títulos	127.530.163,49
En poder de varios	78.704.026,99
Diversos	4.665.795,65
Diversos	296.400.000
MARKET AND	
	506.663.565,23
Capital	456.000.000
Capital Cuentas corrientes	50.663.565,23
Alexandria -	506.663.565,23

S. E. 4 O. = Madrid 28 de Febrer o de 1862.=Conforme.-El Director general, Wuzelm Wertgember.-E Jese de Contabilidad, F. Lenz.

Situación del Banco de Zara	agoza
en 28 de Febrero de 1862. ACTIVO.	Reales vellon.
Caja. — Metálico	5.251.618,62 43.397.268,74 2.379.171,58
dacion	4.734.929,94 450.000 90.000 47.373,43 4.710.609
	27 760 070 00

Gastos de administracion	47.373,13 4.710.609
	57.760.970,98
PASIVO.	
Capital del Banco	6.000.000
Billetes en circulacion	12.470.800
Fondo de reserva	1.104.229
Cuentas corrientes de la plaza Imposiciones á metálico con intereses á	1.159.703,56
4 por 100 al año	31.133.425,81
cuentos Zaragozana en liquidacion. Obligaciones á pagar por cuenta de di-	721.869,79
cha Sociedad	188.302,60
Diversos	4.163.640.22
Depósitos en efectivo	42.000
Idem de efectos en custodia	3.777.000

Zaragoza 28 de Febrero de 1862.—El Interventor, M. Villacampa. — V.º B.º — El Comisario Régio, Francisco de P. Alguer.

57.760.970,98

Situacion del Banco de Santander al 98 de Febrero de 1869

et 28 de Febrero de 1862.	
ACTIVO.	
Caja: metálico	4.052.528,69
Cartera: efectos del Banco. 19.833.120,62 Idem de cuentas corrientes. 1.049.023,39	20.882.144,01
Garantías	14.490.930,66
Depósitos de valores	53.343.457,48
Saldo de corresponsales	147.366,23
MoviliarioGastos generales	201.931,93
Gastos generales	51.116,43
	93.139.475,43
PASIVO.	
Capital	7.000.000
Billetes en circulación	11.075.100
Depósitos en efectivo	259.948,71
Depositantes	67.888.661,14
Acreedores (Por saldo 4.831.518,60)	
por cuentas Por efectos al corrientes (cobro 1.049.023,39)	5.880.541,69
Dividendos á pagar	7.480
Fondo de reserva	700.000
Ganancias y pérdidas	327.743,59
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	93.139.475,43

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.-El Director gerente, Antonio del Diestro.— V.º B.º — El Comisario Ré-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo. Por el presente se cita, llama y emplaza á Eulogio García

Castro, de Murias de Obono, en Tineo, para que por si ó á medio de Procurador habilitado en forma se presente á evacuar el traslado que con emplazamiento se le comunicó por término de sexto dia en la demanda de menor cuantía que contra el y su hermana Rosa García Castro se interpuso por D. Francisco Fernandez Junquera, vecino de Jugo, á medio del Procurador Don Celestino Blanco, en reclamación de 1 760 rs. que les son en deber como herederos de su padre Juan, á calidad de tenerle en cuenta un dia por cada seis leguas de su distancia á esta capital; y para que pueda llegar á su noticia y surta los efectos opor-

asi lo tengo acordado. Cangas de Tineo 4 de Febrero de 1862.=Alvaro Rodriguéz Pelaez.=Por su mandado, Ramon Valcárcel Uría.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina. Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su par-

Por el presente edicto hago saber que de conformidad á lo acordado en la junta general de acreedores á los bienes del difunto D. José Bachiller, celebrada en 22 de Enero último, y de la autorizacion que en ella se confirió á los síndicos para la venta de los bienes raíces correspondientes á dicho concurso, se sacan á pública subasta los siguientes:

Un edificio destinado á tahona y las dos casas contigues al mismo, manzana núm. 57, en las calles del Cristo de la Luz y plazuela de Santa Ana, y marcados con los números 2 y 10 muy inmediatos. Los tres prédios al sitio designado para estacion del ferro-carril del Norte, los cuales contienen 24.444 piés cuadrados, con plantas altas y bajas; salen á subasta por la cantidad de 320.000 rs.

Un local con paneras y corrales, y otro con boyería en la calle citada del Cristo de la Luz, señalados ámbos con el número 3, frente á la puerta principal de dicho edificio tahona, utilísimo todo para el servicio de la misma, por la comodidad de entroge de granos, custodia de caballerías y depósito de ramaje; componen una superficie de 16.816 piés cuadrados, y sale á subasta por la cantidad de 60.000 rs.

Un corral con tres cobertizos, sito en la plazuela de San Andrés, señalado con el núm. 7, con entrada por el Norte en la calle de Ajates; contiene una superficie de 2.714 piés cuadrados,

y sale á subasta por la cantidad de 3.000 rs. Una casa sita en la calle de Carretas, señalada con el núm. 4: consiste en planta baja y principal, y la superficie es de 2.614 piés cuadrados, saliendo á subasta por la cantidad de 12.000 rs.

Otra casa en la travesía de Santa Ana, núm. 1; tiene de superficie 1.270 piés cuadrados, y sale á subasta por la cantidad Un cajon de madera al Arco del Alcázar, que mide 60 piés

cuadrados; sale á subasta por la cantidad de 4.500 rs. Fincas rústicas.

Una suerte de prado en la dehesa titulada Carnicera, término de esta ciudad, señalada con el núm. 301, que produce 150 reales anuales; sale á subasta por la cantidad de 5.000 rs.

Otra suerte en la misma dehesa, señalada con el núm. 127 al cuarto de los Remedios, y produce 6 fanegas de cebada anuales; sale á remate por la cantidad de 4.000 rs.

El remate de las precedentes fincas tendrá lugar en los estrados del Juzgado de esta capital el día 10 de Abril próximo y siguientes que fueren necesarios, desde las once de la mañana, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y en la casa-habitacion del síndico D. Juan Sanchez, calle de los Caños, núm. 1, donde pedrán concurrir los que quieran interesarse en la subasta; en la inteligencia de que se admitirán en el acto de esta las posturas que hagan los licitadores, siendo conformes al referido pliego de condiciones y á lo prescrito por la ley.

Dado en la ciudad de Avila á 12 de Marzo de 1862.—Ulpiano Gregorio de Frias.-Por mandado de S. S., Clemente Gonzalez.

D. Rafaél de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de la casa sita en esta capital, calle de Santo Domingo, números 162 antiguo, 27 moderno, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó representados legalmente en este Juzgado á instruirse del estado actual de dicha finca y solicitar lo que estimen conveniente á sus derechos.

Cádiz 28 de Febrero de 1862. = Rafaél de Vargas y Uclés.= Bartolomé Bivera

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en el expediente instruido á instancia de D. Gregorio Mallofret, de esta vecindad, sobre la division de los bienes del vínculo fundado por Rodrigo Alvarez el Viejo, se cita, llama y emplaza por tercero y último término á todas las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de dichos bienes para que en el término de ocho meses, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se proveerá lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados es el presente en Sevilla á 6 de Marzo de 1862.—José Gonzalez Mora. 1398

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Lavapiés de esta corte, se saca á pública subasta la mitad de la casa propia de Agapito de la Vega, situada en el paseo Imperial, afueras de la puerta de Toledo, núm. 22, que fué retasada en 30.080 rs.; señalándose para su remate el dia 15 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, por ante el Escribano D. Antonio Burruezo, quien dará á los que quieran tomar parte en la subasta las noticias que deseen y resulten de los autos. 1444

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Pascual y Pavon, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis dias comparezca á contestar una demanda de menor cuantía que contra el mismo ha interpuesto Doña Paulina Vidal sobre pago de 1.675 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Fermin de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de Don José Llera el dia 34 del que rige, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte, cuya reunion tendrá por objeto el exámen de los créditos presentados en dicho concurso.

Madrid 14 de Marzo de 1862.-F. Arauna.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la

villa y partido de Avilés por S. M. (Q. D. G.) Por el presente se emplaza á D. Miguel y D. José Fernandez Eres, naturales de la parroquia de Molleda, en este partido, ausentes de ignorado paradero, para que dentro de 30 dias improrogables comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que les ha promovido D. José Lopez Lacin, por sí y como marido de Doña María Fernandez Eres, vecino de dicha parroquia, sobre particion de bienes que dejara su difunta madre Doña Francisca del Barrio; advirtiendo que las copias de la referida demanda existen en poder del actuario para su entrega á aquellos si compareciesen ó fueren habidos, entendiéndose que los indicados 30 dias empezarán a correr desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Avilés 20 de Febrero de 4862.=Manuel Vicente y Corso.= Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carrero. 1449

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas si-

Una casa sita en esta corte y su calle de San Ildefonso, número 25 antiguo, 10 moderno, manzana 23, que comprende de sitio 2.834 piés superficiales, ó sean 220 metros 3 centimetros cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 100.109 rs. vn. á rebajar

Una huerta en las cercanías de la ciudad de Alcalá de Henares, donde dicen Talamanca, saliendo por la puesta de San Bernardo, que llega hasta la calle de las Moreras, la cual comprende 5 fanegas 5 celemines, y contiene una casita de tierra, un pozo, 2 norias, una de ellas en mal estado, con su estanque; 185 árboles frutales, 82 olivos, 5 álamos y un largo emparrado, tasada, á rebajar cargas, en 60.000 rs.

Dos casas en la calle del Moral de la misma ciudad, números 10 y 11, contiguas á la relacionada huerta, que comprenden de sitio 16.000 piés, y se encuentran cási arruinadas, tasadas en

Y un terreno llamado Cerrillo de Recoletos, término de la propia ciudad, que linda por Mediodía con camino Real, Saliente con casa de los herederos de Bernardo Alcovendas, y Norte con calle pública, que comprende un área de 31.031 piés cuadrados superficiales, cerrado parte de el con una tapia de unos 60 piés de largo, tasado todo en la suma de 8.877 rs. 75 cents.; | pretendia que constase que sí. Como yo no voy á desmen-

tiene en el piso bajo de la Territorial, en el que no se admitirá

postura que no cubra el precio de la tasación. Madrid 13 de Marzo de 1862.—Ignacio Palomar.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Sesion celebrada el dia 15 de Marzo de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comision mista sobre el proyecto de ley para el Gobierno de las provin-cias habia nombrado Presidente al Sr. Senador D. Facundo Infante, y Secretario al Sr. Diputado D. Manuel Aguirre de Tejada.

Pasaron á la Biblioteca seis ejemplares del tomo II de la Coleccion legislativa de presidios; ejemplares remitidos por el Director de Establecimientos penales.

Se leyó, y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen de la comision de peticiones, relativo á la exposicion del Instituto agrícola

catalan de San Isidro.
«La comision de peticiones es de dictamen que la precedente exposicion se tenga presente para el uso oportu-no, y que en su consecuencia pase à la especial sobre oyecto de ley de ensanche y otras mejoras de las

El Senado, sin embargo, resolverá lo más conveniente. Palacio del Senado 15 de Marzo de 1862.—Concha.—Ruiz de la Vega. - Cantero. - Santa Cruz. - Sevilla.»

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de hoy habian hecho los nombramientos siguientes: Para la comision sobre el proyecto de ley concediendo pension á Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafaé Fuster, Capitan de Nacionales, á los Sres. D. Andrés de Arango, D. Luis Rodriguez Camaleño, Conde de Mirasol, Marques de Morante, D. Eusebio Morales Puigdevant, D. Gabriel de Aristizábal y Conde de Sevilla la Nueva.

Para la que ha de informar sobre el proyecto de ley en que se concede pension á Doña María Ignacia Gonzalez de Salcedo, viuda del Coronel D. Manuel Huerta, á los señores D. Ramon Lopez Vazquez, D. Eusebio Calonge, Don Martin Iriarte, D. Manuel Bermudez de Castro, D. Eusebio Morales Puigdevant, D. Santiago Otero y Velazquez y Don Juan Antonio Iranzo.

Para la que ha de entender en el proyecto de ley en que se concede pension à la viuda é hijos de D. Rafaél Barbadillo, à los Sres. D. Nicolás Melgarejo, Marqués de Rioflorido, D. Felipe Rivero, Conde de Guendulain, Conde de Cerrajería, Marqués de Mirabel y D. Joaquin Ma-

Para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se concede pension á D. Manuel Sanjurjo, Li-cenciado en Medicina, y á varias viudas de facultativos muertos en tiempo de epidemia, á los Sres. Marqués de la Conquista, D. Cayetano Urbina, D. Hilarion del Rey, Conde de Torre-Marin, Conde de Cerrajeria, D. Vicente Vazquez Queipo y D. Eladio Gallo.

Igualmente quedó enterado de que la sétima seccion habia nombrado para la comision sobre el proyecto de ley de matrícula de mar, en reemplazo del Sr. Marqués de la Serna, al Sr. D. Pedro Sainz de Andino.

ÓRDEN DEL DIA.

Votacion definitiva de dos proyectos de ley.

Verificada la relativa al proyecto sobre admision de quintos para servir de marineros, fué aprobado por 94 bolas blancas contra 2 negras, habiendo sido 93 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 48.

Verificada acto continuo la del proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, fué tambien aprobado por 83 bolas blancas contra 10 negras, siendo 93 el total de señores votantes, y 48 su mayoría absoluta. El Sr. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la

primera sesion. Se levanta la este dia. Eran las cuatro ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Marzo

de 1862. Ss abrió à las tres ménos cuarto y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. SAGASTA: Presento cuatro exposiciones de otros tantos pueblos de la provincia de Madrid comba-tiendo el Real decreto de 22 de Enero sobre montes, y haciendo observaciones sobre la aplicacion de las leyes de desamortizacion.

Pasó à la comision la lista de las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuando el interrumpido debate sobre el dictamen relativo à la peticion del Sr. Ameller, dijo El Sr. O DONNELL (D. Enrique): He pedido la palabra en pro, porque siendo la cuestion tan pequeña, no he querido empequeñecerla aun más haciéndola personal. Me ocuparé de la peticion y del dictamen, y despues contestaré al Sr. Sagasta de la manera y hasta el punto

en que puede contestarse. El cargo dirigido en la peticion al Sr. Ministro de la Guerra es absurdo, porque no tiene base ni fundamento; el peticionario, ¿se quejaba del Capitan general como Jeste ni como Autoridad? No, señores: se quejaba como Juez como Tribunal. ¿Y por ventura el Ministro de la Guerra es Tribunal de alzada? Lo que el Ministro de la Guerra pudo hacer fué resolver esa peticion diciendo: acuda este interesado á quien corresponda. Por consiguiente, si pecó

de algo, sué de sobra de benevolencia con el peticionario; La peticion, señores, es absurda: pide que se exiga la responsabilidad al Ministro de la Guerra; por qué? Porque este no la exigió al Capitan general. Pero la tiene el Capitan general? No: la responsabilidad en los juicios es de los Auditores, y el Capitan general solo la tiene cuan-do se aparta del dictámen del Auditor. Ahora bien; yo no me he apartado de ese dictámen en ningun caso. Véase

cómo la peticion es absurda. Et dictamen de la comision está tambien en su lugar, pues la resolucion de esta peticion presentada á las Cór-

tes compete al Gobierno. Ahora voy á contestar á mi amigo el Sr. Sagasta, á quien me encuentro enfrente sin saber por qué, pues el primero que pidió la palabra fué el Sr. Calvo Asensio. Sin duda la noche dió consejo à S. S., y cedió la palabra al Sr. Sagasta, único á quien se la podia ceder por lo visto, pues el Sr. Sagasta dijo que no podia hablar, y no obs-

tante tuvo que pronunciar un discurso largo. Empezó S. S. quejándose de la saña del Consejo de guerra en la causa del Sr. Cano. El Capitan general de Castilla la Nueva y los Vocales del Consejo que vió la causa del Sr. Cano tuvieron que sufrir una amonestacion del Tribunal Supremo. ¿Sabe S. S. por qué? Por haber sido demasiado blandos con el Sr. Cano. Véase cómo no existió en el Consejo la saña que S. S. suponia.

Habló despues el Sr. Sagasta de la pasion del Capitan general contra el peticionario, y leyó el oficio en cuyo final se decia que estaba arrestado. ¿Sabe S. S. lo que significa arrestado en lo militar? Pues equivale á la detencion civil: el arresto no infiere nota, ni para él se necesita orden por escrito; y si un Alcalde puede detener, ano podrá hacerlo un Capitan general? Así, pues, el se-nor Ameller no fué preso; cuando se le constituyó en prision fué con dictámen del Auditor. Desde el momento en que el Capitan general tuvo en su poder el impreso, y creyó ver en el desacato, estaba autorizado para el arresto: sin embargo, no quiso decretarlo todavía, y llamó á su Auditor y consultó verbalmente con él, presentándole el impreso. El Auditor le dijo que procederia el auto de prision.

Sin embargo, el Capitan general todavia quiso evitar al peticionario lo que le ha sucedido, y le llamó a su casa. ¿Con qué objeto? Con el de que le diera una excusa que le hubiera evitado ulteriores procedimientos. Su señoría dijo que el Coronel peticionario no habia faltado al Capitan general, y en esto se extendió mucho, en mi concepto inutilmente, pues yo mismo manifesté que no me habia faltado, ni yo tampoco al peticionario.

Dice S. S. que el Capitan general reprendió al peticionario por haberse ausentado sin licencia del Consejo. Siempre que un Consejo de guerra encuentra faltas en un defensor, l'ama la atencion del Capitan general para que por su conducto se las haga saber. La reprension no fué por haberse ausentado de la sala del Consejo, pues se ausentó con licencia, sino por haberse ausentado del local de la casa en que aquel se verificaba, cosa que no podia hacer por la Ordenanza.

En cuanto á la contestacion que el Capitan general exigia, yo diré que como evasivas podrá haber muchas; pero como contestacion, cuando se pregunta sobre un he cho, no hay más que dos: sí ó no. Dice S. S. que yo

tunos se insertará en la Gaceta de Madrid el presente, segun | para cuyo remate está señalado el dia 10 de Abril próximo, y + tir a ningun Diputado, sino los datos que le puedan hahora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la ber facilitado, yo diré à S. S. que los que le han dado

son falsos. Una voz en una tribuna: Verdad. Se leyeron los artículos del reglamento, que habian

del órden que debe guardarse en las tribunas. El Sr. PRESIDENTE: Los celadores expolsarán de las tribunas à los que no guarden la compostura debida.

El Sr. O'DONNELL (D. Enrique): Repito que ésos datos son falsos, y por respeto al Congreso no califico la exposición dirigida por el peticionario. Y, señores, si esa exposición llevada à la Reina tenia hechos exaptos y que podian probarse, ¿por que el peficionario no la ha llevado á un Tribunal? Porque el dar aqui datos equiyo-cados no compromete á nada; pero ante un Tribunal; el

que hace acusaciones se expone à pasar por calumntador. En una cosa de su discurso tuvo S. S. razon, y fue cuando aseguró que el Capitan general entendía poco de leyes. Sin embargo, si me ocurre estudiarlas, no tomaré por maestro à S. S. El Sr. Sagasta leyó aquí un dictamen del Auditor en que se decia que, aunque el autor de des-acato no hubiera sido militar, estaria sujeto á la Autoridad militar, y esto decia S. S. que era un absurdo; pues bien: vea el Sr. Sagasta la ley 9., tít. 40, lib. 12 de la Novisima Recopilación, y encontrará cómo es ley eso que le horripilaba.

La Real orden de 8 de Abril de 1831 dice tambien que cualquiera que cometiere desacato contra Auteridad militar sera juzgado por ella; y añade: por privilegiado que sea su fuero.

Lea S. S. estas disposiciones; y despues que se haya convencido de lo que dicen, sabrá que no ha debido ala-car otra vez con tanta acritud y falta de razon a los que no pueden defenderse en este silio.

Tambien se extendió S. S. en la cuestion de saber si la segunda causa formada al peticionario fué de oficio ó á peticion de parte. En la causa misma consta que fué de oficio, y S. S. pudo haberlo dicho.

Dice S. S. que el peticionario habia acudido á la Rema directamente, porque la Ordenanza dice: podrá flegar hasta Nos. S. S. confunde las épocas: cuando eso se dijo

no habia Ministros responsables. Por lo demás, miéntras la causa esté pendiente de fallo no me toca á mí, que en ella he side luez, hablar de si se ha formado bien ó mal. Dice el Sr. Sagastanque en una conferencia particular entre el peticionario, y el Capitan general, el Coronel habia ocupado su puesto, y que no sabia si el General habia ocupado el suyo. Si S. S. dijo estas palabras sin intencion, yo las olvido. Si en esto hubiera alguna reticencia, no la contestaria tampoco; ty sabe S. S. por qué? Porque está mi honra tan al-ta, que cegaria a S. S. si la mirase cara a cara. (Invido

en una tribuna de la izquierda.) El Sr. PRESIDENTE: Los celadores harán salir de la tribuna al que ha dado esa especie de grito.

El Sr. FIGUEROLA: Llamado por el peticionario a defenderle ante los Tribunales, no seguire el consejo que me daba el otro dia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de repetir lo dicho aquí por el Sr. Sagasta. Vo se distinguir entre la cura disconer el Sr. Sagasta. distinguir entre lo que se dice aqui y lo que puede de-

cirse ante los Tribunales. El Sr. Ameller, que sigue sus propias inspiraciones en muchas cosas sin consultarlas con sus defensores, acudió aquí; ¿ para qué? Reclamando contra la conducta del Ministro de la Guerra, que no ha podido ser más irregular, pues que le devolvió con desprecio las exposiciones en que se quejaba de las arbitrariedades del Capitan ge. neral. Decia el Sr. Presidente del Consejo que en esa causa pendiente ante el Tribunal Supremo podia hacer valer su derecho el Sr. Ameller: esto es confundir las causas con los pleitos. En la causa el acusado se defenderá. no puede hacer otra cosa; pero cuando se trata de culpas que deben hacer perder al Capitan general el puesto que no sabe desempeñar, el Sr. Ameller debia acudir al Mi-

nistro de la Guerra. Dice el Sr. O'Donnell que el arresto en lo militar es como la detencion en lo civil: el arresto tiene siempre un limite, y desde el 26 de Abril, en que fué arrestado el senor Ameller, hasta el 2 de Agosto no se le comunicó la prision. El Capitan general tiene, pues, la responsabilidad de una detencion arbitraria de 90 dias; y cuando de comunicó la prision. do contra esta arbitrariedad se eleva una queja al Presidente del Consejo y no la atiende, queda sujeto á responsabilidad. Sea quien quiera el que ha aconsejado al Sr. Ameller esa queja, la queja es justa; y tratandose de un militar que siempre ha defendido a Doña Isabel II, deberia haberse atendido. El Sr. Capitan general fue arbitrario, y aunque ignore las leyes (y parece que esta es desgracia de familia), no puede llegar à tanto su ignorancia.

El Sr. Ameller escribió un comunicido en un periódico, y creyó que la cuestion que pudiera nacer de la cri-tica que hacia de los actos de la Autorida 1 era de la competencia de la ley de imprenta Pues bien: el caballero D. Enrique O'Donnell (no el Capitan general) llamó á su casa à D. Victoriano Ameller. Este, creyendo que le llamaba como Capitan general, dijo al Ayudante que le llevaba la invitacion: voy á ponerme el uniforme: no hay necesidad, se le dijo; le llama á V. como amigo, y entónces como amigo acudió. El caballero D. Enrique O'Donnell le preguntó si habia escrito el comunicado, y el Coronel Ameller dijo: no tengo obligacion de contestar. En-

litar, y le volvieron à hacer la misma prégunta.

El Sr. Ameller contestó igualmente, que tratândose de una cuestion de imprenta, no tenia obligacion de réspondente de la Autoridad militar, position de imprenta, no tenia obligacion de réspondente de la Autoridad militar, position de réspondente de la Autoridad militar, no tenia obligacion de réspondente de la Autoridad militar. ponder a la Autoridad militar.

Entónces el Ayudante Maturana condujo à las prisiones al Coronel Ameller, y declaró que este no habia faltado al Capitan general, el cual había mandado conducirle preso por no haber obtenido la contestación categóri-ca que le pedia a lo que le preguntaba. El otro Ayadante hace la misma declaración: de modo que desde el memento en que el Sr. Ameller no dió la contestacion cete-górica al Sr. O'Donnell, le mando arrestado. Pues bien: ese es un apremio que las leyes condenan y que na de-bia haber tisado el Sr. O'Donnell siendo acción pose digna de un caballero como S. S. el haber llamado como tal al Sr. Ameller à su casa para hacerle salir de ella

Esa es la arbitrariedad del General O'Donnell, y de ella es de la que se ha quejado el Sr. Ameller. Si por cariño fraternal S. S. no deja su puesto, los Teibunales le impondrán la inhabilitación necesaria para que no pueda ser Capitan general ni en su casa ni en la

El Sr. O'DONNELL (D. Enrique): Ha habido momen-

tos en que le du tado si el Sc. Eiguerels con del del peticionario o lo era mio. Ila leido declaraciones en que, al paso que se dice que no me filtó el Sr. Ameller, se añade que ni yo á él. De lo demás que ha dicho S. S. no necesito hacerine cargo. El Sr. SAGASTA: ¿Qué extraño es que el Sr. O'Donnell crea que esta es cuestion pequeña; enante e etro dia el Sr. Presidente del Coosejo preguntaba: ¿ que le ha

pasado al Sr. Ameller ? Nada : sin duda para er Sr. Presidente del Consejo no le pasa mada a ningun ciudadano como no se le ahorque. Desgracia es de los que mandad, que fraten la justicia la seguridad individual como cosas insignificantes.
El Sr. Capitan general dice que la peticion del señor Ameller es absurda. El otro dia el Presidente del Conse-

jo decia que era procedente. Entiéndanse los des her-Yo no he atacado á S.S. como Juez.; S.S. no era Juez cuando cometió el atropello, y yo como Capitan general

he alacado á S. S. Pero S. S., en medio de todo, dice que no es responsale porque se ha conformado con la opinion del Auditor. Donde està la opinion del Auditor para arrestar à un ciudadano porque no le daba à S. S. la contestacion que queria? Donde esta el dictamen del Auditor en las instancias que S. S. ha resuelto por si?

Pero hay más: todos los funcionarios públicos tienen responsabilidad moral, y aquí puede imponerse, como puede exigirse la material al Ministro de la Guerra, que na consentido que el Capitan general desoiga las quejas de un ciudadano y le atropelle.

Yo era, por lo demás, el encargado de hablar en esta cuestion. Cuando se trato la otra vez de ella, el Capitan general y el Presidente del Consejo dieron ciertas esplicaciones, y yo necesitaba demostrar que no tentan rakon. Al anunciarse este asunto la otra semana no estaba yo en el salon, y pidió la palabra el Sr. Calvo Asensio; pero como se pasaron ocho dias, pude yo liablar.

Dice el Sr. O Donnell que, segun la Ordenanza, los de-

ensores no se pueden mover del local hasta que el Consejo sentencie. Yo reto al Sr. O'Donnell' à que cite el texto de la Ordenanza en que eso se dice. Yo entre tanto le leeré el art. 17, tit. 6.°, tratado 8.°, y el art. 45, tit. 5.°: «Con la misma custodia, dice este ultimo, se devolvera a constitue al pessora y es al lidera de la constitue de la properta de la lidera de la litte de la constitue de la constitue de la litte de la constitue de la constitue de la litte de la constitue de la constitue de la constitue de la litte de la constitue de la const su prision al preso; y si el defensor se relifa con el, segun previene el artículo anterior, y al preso se le vuelye á la prision, ¿cómo se queda el defensor? Hay más: la Ordenanza designa quiénes deben quedarse inmediatos á la sala del Tribunal: dice que estos serán los testigos. Es evidente que si la Ordenanza hubiera querido que se tinto dase tambien el defensor, to hubiera dicho: Y es partitilar que S. S., que entiende de las leyes de la Novisina, tenga que recibir lecciones de Ordenanza de parte ma.

Lo que hay sobre esto es que habiendose el defen-

and the nay sobre esto es que habiendose el defen-sor retirado del Consejo con permiso del Presidente, el Tribunal se vió perplejo para fallar, y se buscó al señor Ameller, y el Sr. Ameller no parecia; y al cabo de cuatro horas, viendo que no se le encontraba, el Consejo tuvo que fallar.

Yo no dije que S. S. habia exigido una sola contestacion al Sr. Ameller: dije que S. S. le habia exigido una de dos; pero luego, al hablar aquí, nos manifesto que sabia que el comunicado le habia escrito el Sr. Ameller, y por consiguiente que no le podia decir otra cosa, y entonces dije yo: pues lo que se queria era que dijese

Que es falso el contenido de la exposicion. Pues si es falso, ¿ como consiente el Sr. O Donneil que corra contra S. S. una calumnia tan grave? ¿ Se concibe que por un comunicado como el que publico La Correspondencia forme S. S. causa, y por acusaciones tan graves como las que contiene la exposicion no se haga nada? Dice S. S. por qué no ha llevado esa exposicion a los Tribunales? Quien debia llevarla era S. S.

Pero recuérdese lo que pasó cuando el Sr. Presidente del Consejo se quejó de que otro General no le había sa-ludado yendo los dos de paisano, y se convencerá el Con-greso de cómo mide S. S. con diferentes raseros a unos y a

No obstante las leyes que el Sr. O'Donnell ha citado de la Novísima, le diré que hay leyes más novísimas que derogan esas otras. Y es muy extraño que si S. S. cree vigentes esas leyes, consienta un Auditor que las entiende como yo, que es el segundo, el cual ha dado un dictamen contrario al que S. S. ha desendido aquí hoy.

Y, señores, ¿quién ha de defender el absurdo de que el paisano que en un escrito censure á una Autoridad militar se sujeta á ella?

El Sr. O'Donnell, al hablar de si yo dudaba si habia faltado á su puesto, dijo que si yo habia querido usar reticencia no me contestaba, porque su honra estaba tan alta que me cegaria si la mirara.

Para que me ciegue à mi la honra de S. S., es necesario que haya diferencia entre la honra de S. S. y la mia. El Sr. O'DONNELL (D. Enrique): Pido la palabra para rectificar.

ELSr. SAGASTA: De todos modos, yo miro á S. S. no me ciego; y he mirado á muchos que han sido tipos de virtud y de honra, y los he mirado siempre con la frente levantada. S. S. ha pedido la palabra para rectificar: creo que explicará un poco más eso; pues yo, que no he ofendido la honra particular de S. S., no permitiré que se ofenda la mia, que está á la altura de la más ele-

BI Sr. O'DONNELL (D. Enrique): Voy á rectificar al-gunas especies equivocadas del Sr. Sagasta. Yo estoy de acuerdo en lo que S. S. quiso decir respecto de la contestacion que yo exigia al peticionario; pero S. S. no dijo lo que quiso decir, y yo me atuve a lo que dijo.

Yo pronuncié mis últimas palabras del discurso anterior en sentido hipotético. Dije que creia que si S. S. habia expresado las suyas sin intencion, yo hasta me habia olvidado de ellas. Seria necesario que S. S. empezase por dar intencion a sus palabras para que pudiera aplicarse las últimas que dije. Por consiguiente, creo inútil insistir más sobre esto.

El Sr. CALVO ASENSIO: Dice el Sr. O'Donnell que en minguna parte se ha visto parcialidad contra el senor Ameller. Para saber si ha habido parcialidad, no hay sino comparar el rigor usado con el Sr. Ameller con el que se ha tenido respecto de otro. Entre lo que se ha hecho con la acusacion de desacato y lo que se ha hecho respecto de un crimen que ha sido juzgado hace poco tiempo, hay la gran diferencia que va á ver el Congreso.

En la misma prision donde fué hospedado el Sr. Ameller habia estado un desgraciado que habia cometido un érimen horrible; un desgraciado de quien habio, porque ya'no puedo perjudicar ni a él ni a su familia, y de quien no necesito dar el nombre. Cuando el Sr. Ameller fué conducido à San Francisco se le mostraron dos departamentos, y se le dijo que eligiese uno de los dos. El señor Ameller preguntó: ¿por qué cuando antes ha habido aquí an reo por un dellto infinitamente superior al que se me stribuye, y se le han dado dos habitaciones, a mí no se me concede sino una? La contestacion fué que esta era la órden del Capitan general.

Liegó el caso de la condena, y á aquel desgraciado se le permitió ir con su uniforme é insignias militares al Gobierno civil: presente está el que sué entonces Gobernader de Madrid, y puede dar pormenores. Fué preciso que el Escribano que fué á notificarle se retirase al ver su obstinacion, y fué conducido por un militar al Gobierno

Es justo que se sepa tambien lo que ha pasado des-pues. Cuando desde aquí se le condujo á Valencia, el Comandante del presidio recibió una órden para que no se impusiera la cadena a que estaba condenado. No se liga que se consultó al Consejo de Estado: al Consejo de Estado se le consultó despues; y respetando su dictamen, diré que el Consejo de Estado no tiene derecho a variar los fallos de la justicia. Desde entónces se corrió por Madrid que quedaria libre da la pena; y en efecto, se determinó que ese desgraciado fuese conducido por el primer paquete à la isla de Cuba, desde donde es público que **se ha** fugado

Asi, pues, la manera de conducirse con ese sentenciado ha sido tan parcial, que no se tuvo con él la vigilancia que se tuvo, ni el rigor que se desplegó con el Coronel Ameller.

He llamado la atencion sobre esto para que se vea la diferencia entre la conducta observada con el Coronel Ameller y la observada con ese desgraciado.

Hoy hay un clamor general en Madrid por la impunidad que alcanzan ciertos criminales. Si la ley no ha de ser igual, si la aplicacion de las penas es parcial, si los indultos recaen segun las influencias de las personas, 1946 extraño que los criminales se lancen á excesos si creen contar con influencias?

Miéntras esto suceda, los crímenes irán en aumento: los delitos que afecten á la vanidad de los funcionarios serán castigados terriblemente; pero cuando haya in-Adencias poderosas, los crimenes no serán castigados ó se eludirá la accion de la justicia.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: parece que para resolver esta peticion seria conveniente que el Congreso acordara que el Tribunal Supremo suspendiese la apelacion; que se trajese aquí el procese. y que se levese: no de otra suerte habria que pro-ceder de seguirse en este debate, porque tengo entendido que para juzgar una cuestion es necesario oir á las dos partes: se oye al Fiscal y al defensor; y cuando han oido los Jueces la defensa y el ataque, pueden fallar. Pero aquí solo se ha oido á los defensores. Es decir, que se ha querido ejercer presion sobre los Jueces que han de fallar en esta causa.

No diré más sobre esto. Pero el Sr. Calvo Asensio ha hablado de un criminal condenado á cadena perpétua, á quien se han facilitado los medios de que se fugara.

Condenado á cadena perpétua ese desgraciado, hizo una solicitud pidiendo, en atencion á sus buenos servicios militares, la conmutacion de la pena de presidio en la de reclusion perpétua. El Gobierno oyó al Consejo de Estado, el cual opinó que, si bien no podia conmutársele la pena, S. M. podia hacerle gracia, en virtud de los servicios prestados, de suprimirle el grillete. Despues, cuando el Gobierno fundó el presidio de la Cabaña en Samaná, trasladando á él los que á él correspondiau, precisamente por no establecer un privilegio en favor de nádie, se dió órden para que ese sentenciado fuese á él; y en efecto, fué conducido á la Habana, entró en el depósito, y de allí se ha fugado. Se ha dicho que se dirigia á Méjico, y se ofició al Marqués de los Castillejos para que fuese preso, y hay aqui comunicaciones del Marqués de los Castillejos, donde se dice que si se presenta lo

amarrará y enviará á cumplir su destino. Es cuanto tengo que decir, porque no creo que se deben postergar discusiones importantes para hablar de una causa que, como la del Sr. Ameller, está aun pendiente del fallo del Tribunal.

El Sr. salamanca: No tengo que contestar al señor Calvo; pero fuera de este recinto se ha dicho que ese desgraciado se fugaba para ir a sentar plaza en Méjico en las tropas del Marqués de los Castillejos, y con anuencia de este. Pues bien: el Marqués de los Castillejos me ha autorizado para decir que es incapaz de proteger el crímen; y que si ese desdichado se presenta, lo prenderá y enviara a cumplir su destino. Deseo que conste así para que la honra del Marqués de los Castillejos quede en el

lugar que le corresponde. El Sr. CALVO ASENSIO: Celebro haber oido esas palabras respecto del Sr. Marqués de los Castillejos, de

quien nada he hablado. El Sr. Presidente del Consejo parece dirigir un cargo i los que suscitan discusiones que puedan llamar la atencion. Este es el ataque más grande que puede darse al sistema parlamentario.

El Sr. Presidente del consejo de ministros: Doy gracias al Sr. Salamanca por las palabras que ha pronunciado en favor del Sr. Marqués de los Castillejos, aunque la honra de este General está tan alta, que no pueden empañarla los tiros de la calumnia.

Los indivíduos responsables del presidio de la Cabaña han sido presos, y se les forma causa. Consultado el Congreso, se aprobó el dictámen de la comision sobre la peticion del Sr. Ameller.

Presupuesto de Hacienda.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Congreso recordará que en el discurso que pronunció ayer el Sr. Madoz abundó en las consideraciones expuestas por el Sr. Figuerola para impugnar el crédito de 1.700.000 rs. para retribuir al contratista de tabacos el servicio de anticipacion que hace. El Sr. Madoz decia que observaba dos personas en el Ministro: la una que negaba indemnizacion al contratista, y la otra que la concedia. El Ministro de Hacienda siempre ha tenido presente la condicion 21 del

contrato, y por lo mismo ha negado toda indemnizacion. Pero la Administracion ha pedido al contratista un servicio especial, y ese servicio es el que se le retribuye. Lo que hay que examinar es si ese servicio es necesario y si el precio es ó no caro.

El Sr. Madoz reconoce que habia razon para que el Ministro quisiera abastecer anticipadamente las fábricas en las circunstancias actuales; y si S. S. reconoce que esto es así, ¿son ó no, las procedentes, las formas en que el Ministro ha aceptado este medio? El Sr. Madoz cree que debia plantear á la Asesoría la cuestion de la rescision del contrato; pero yo no pretendia la rescision porque el Tesoro no sufria perjuicio era el contratista el que pu-

Se dice que debí pasar al Cousejo de Estado el expediente. Dos casos hay en que esto debe hacerse: cuando lo manda la ley, y cuando el Ministro no cree su conciencia suficientemente ilustrada.

La Administracion pública se ejerce con ciertas formas de fiscalizacion, y cuando ha de resolver ejecutoriamente la fiscalizacion es necesaria. ¿ Pero resolvia aquí el Ministro ejecutoriamente? No: el Ministro buscó una fiscalizacion mayor que la administrativa; y léjos de resolver un acto ejecutorio, resolvió que no se llevaria á efecto la medida sin la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores. Si yo viniese à resolver definitivamente el negocio, debia consultar á ciertos cuerpos; pero cuando la resolucion ha de ser de los Cuerpos Colegisladores, ¿qué necesidad hay de esa fiscalizacion del Consejo de Estado? Lo único que hace precisa la audiencia de ese Cuerpo administrativo es la falta de discusion de los negocios en los Cuerpos Colegisladores: cuando aquí se discuten

Y no quiero ocuparme del argumento de si se cuenta ó no con la mayoría de las Córtes, porque de aceptarlo hay que aceptar tambien que lo mismo puede hacerse al presentar un proyecto de ley. Pero repito que no quiero ocuparme de este argumento, porque rebaja la dignidad de las Córtes y la del Gobierno.

no se necesita más para ilustrarlos.

En punto à indemnizaciones, ya he dicho que no podia haberlas, porque estaba subsistente por completo el contrato: lo único que se ha variado es la fecha de las entregas, y para eso se ha hecho un contrato nuevo que en nada afecta al del servicio anterior.

Llamó la atencion del Sr. Madoz que el contratista se haya reservado la reclamacion de danos y perjuicios, y le infundia á S. S. temores esta reserva. Yo no abrigo esos temores, porque, lo repito, el contrato de tabacos está expreso en su art. 21, y no caben en él ningun género de indemnizaciones.

Ya dije yo al Sr. Figuerola por qué habia traido esa partida en el presupuesto. Este computa todos los gastos que tienen en existencia por disposiciones anteriores á él; pero hay otros gastos transitorios que tambien se computan en el presupüesto, y que no pueden existir si en él no se aprueban. Los Ministros no pueden gastar nada sin un crédito prévio: por consiguiente, si en un caso como este no se hace el gasto hasta que el crédito este votado. no hay mal ninguno; el principio de la restriccion ministerial en materia de gastos públicos está perfectamente cumplido.

Siempre que se haga esto, yo no tendré empeño en que vengan los gastos en una ley especial ó en la ley de presupuestos: me da lo mismo, toda vez que no pueda gastarse ningun dinero sin que lo hayan votado las Córtes; y hasta deduzco yo de esta doctrina la liberacion para el Estado de los gastos que no hayan sido votados de un modo ó de otro por las Córtes.

ticular no han hecho oposicion personal ninguna, y yo hablado en favor del contratista, la posicion del Gobier-me complazco en reconocerlo, siento mucho disentir de no respecto de este hubiera sido ménos desembazada, y los principios que, respecto á la forma de esta cuestion, tienen SS. SS.; pero no me parece que es malo el método seguido en esta cuestion, y estoy dispuesto á seguirle

siempre.
El Sr. MADOZ: Yo me alegro de que el Sr. Ministro reconozca que nuestra oposicion no es personal: claro es que no podia ser así, puesto que ni hay resentimiento con S. S. por nuestra parte, ni hemos de querer quitarle de ahi, puesto que estamos imposibilitados de reempla-

Por lo demás, S. S. ha planteado hoy la cuestion de otro modo que ayer, diciendo que la bonificación no tenia nada que ver con el contrato; pues aun así y todo, yo creo que para establecer esa bonificacion debia haberse oido al Asesor y al Consejo de Estado.

Pero S. S. decia que yo habia faltado al Congreso. No: o que yo dije es que podria suceder que algun Ministro, fundado en este precedente, viniera aqui pidiendo un gasto que ya hubiera contratado, y teniendo cási segura la decision de las Córtes. No me ocupaba , pues, de las Cortes presentes; lo que queria era que no se sentase una doctrina que pudiera ser funesta para el sistema re-

El Sr. orovio: Si no tuviera el compromiso de hablar en esta cuestion, no lo haria seguramente; pero habiendo pedido el expediente cuando tuve noticia de esa bonificacion, no puedo menos de decir algunas palabras para manifestar que no estoy conforme con ella.

Tentado estuve por callarme al ver que no habia podido hablar sobre el voto particular desechado ayer, y en contra del cual no usó de la palabra más que un solo indivíduo de la comision; y mucho más hoy cuando no habiendo hablado tampoco ningun Sr. Diputado para contestar al Sr. Madoz, no hubiera podido usar de la palabra si hubiera querido llevarse à rigor el reglamento del

Hechas estas explicaciones, señores, molestaré muy occo al Congreso, porque la materia objeto de la discusion está ya votada desechando el voto particular, y porque además son muy pocos los Diputados que me o esto indica bien que tienen poco gusto en oir la discusion.

No necesitaré yo empezar por hacer protestas de que no ataco la personalidad del Sr. Ministro de Hacienda. Al levantarme, pues, no intento lastimar á S. S.; pero creo que con el mejor deseo ha faltado á las leyes y disposiciones vigentes en la materia. En mi opinion, y en esto disiento de los señores firmantes del voto particular, el decreto de servicios públicos marca perfectamente las reglas que el Gobierno de S. M. ha de seguir para la contratacion de estos servicios, y las abreviaciones que pueden hacerse en circunstancias extraordinarias. En este decreto encuentro yo que debia haber buscado el Gobierno su pauta de conducta, sin necesitar traer aquí la aprobacion de un contrato.

Todos los Sres. Diputados saben las circunstancias en que hoy se encuentra el mercado de tabacos en los Estados-Unidos y las comunicaciones del contratista á consecuencia de ellas. El Sr. Ministro, aun reconociendo los perjuicios del contratista, se parapetó en el contrato, y no reconoció el derecho á indemnizacion; pero juzgando muy útil el anticipar el surtido de tabacos, ha hecho un nuevo contrato para esto. ¿Y cuáles son, señores, los medios que el Gobierno tiene para hacer contratos? Todos ellos tienen por base la publicidad y la concurrencia: este se ha hecho ahora sin estas dos circunstancias. Se dirá que no podian traerse porque ningun contratista hubiera podido hacer el servicio tan bien como el que lo tenia contratado anteriormente; pero yo creo que, una vez abreviados los trámites de la contratacion, el mismo contratista hubiera hecho el surtido. Si se hubiera hecho, pues, de este modo, en 20 ó 25 dias se hubiera terminado el contrato, oyendo al Consejo de Estado, y no exponiéndose el Gobierno à las censuras que hoy recibe por la torcida marcha que se ha dado á este asunto, trayendo al Congreso la necesidad de examinar cuestiones á que no debia descender.

Es verdad que el Sr. Ministro dice: ¿ qué más he de hacer yo que someter la cuestion al Congreso y al Senado? Yo convengo en que estos Cuerpos pueden hasta lavar las faltas de ley que los Gobiernos cometan; pero lo que vo encuentro es que se rebaja á los Cuerpos Colegisladores con traerles estas cuestiones. ¿Qué no se diria de un Ministro que dijera que habia concedido un ferro-carril á una persona determinada, sin publicidad y sin concurrencia? Que el Gobierno había usado mal de sus facultades, porque hecha la concesion con arreglo á la ley no había para qué traerla á las Córtes.

Más pudiera extenderme; pero como solo he tratado de sentar mi opinion en este punto, no necesito esforzarme: me basta haber manifestado que creo que no hay perjuicio para el Estado con lo que se ha hecho; pero que me parece que no se ha procedido como indican las disposiciones vigentes en la materia.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo principiar demostrando al Sr. Orovio mi agradecimiento por lo que ha dicho S. S. acerca de mi persona.

Yo estoy de acuerdo con S. S. respecto á la legislacion de contratacion de servicios públicos; pero S. S. ha olvidado que la audiencia del Consejo de Estado se necesita solo cuando se prescinde de la pública licitacion; y como en este caso no se contrata más que una anticipacion de tiempo, que no podia satisfacer otra persona que el contratista anterior, no era posible la licitacion pública, y por consiguiente no habia que prescindir de ella. Es verdad que aquí no habia más que un productor, y que en ese caso debia oirse al Consejo; pero yo no lo he hecho porque no he impuesto tampoco al Estado obligacion ninguna, y esa es la razon de haberlo traido á las Córtes, porque siendo una circunstancia anormal, no queria resolver por mí, como hubiera estado en el derecho de hacerlo si hubiera oido al Consejo de Estado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): Señores, la comision no puede ménos de decir algunas palabras despues de lo manifestado por el Sr. Orovio. La práctica, de algun tiempo á esta parte, ha sido siempre que un solo individuo de la comision impugue los votos particulares; y por lo tanto no hay en esto falta ninguna. En lo único que puede haberla es en que la comision no haya contestado al Sr. Madoz, y esto proviene de que no tenia nin-gun argumento que anadir á lo manifestado por el Sr. Gener al impugnar el voto particular.

En cuanto al fondo de la cuestion, todos los señores que se han ocupado de ella han reconocido que la resolucion adoptada por el Gobierno es buena, y solo la han No creo, pues, que sea menester insistir más sobre esto; y como por otra parte los firmantes del voto par-

no respecto de este hubiera sido ménos desembazada, y acaso no se hubiera podido satisfacer el objeto de asegura el surtido de tabacos con la ventaja que lo ha hecho.

Y la prueba de que se satisface ese objeto es que todo el mundo reconoce la prudencia y el interés del Gobierno. Como esta conducta, pues, salva todos los intereses, yb creo que es buena, mucho más cuando hay discusion se dilucida la cuestion por completo.

El Sr. MADOZ: No crea el Sr. Ballesteros que yo me haya lastimado porque la comision no contestara á mi pobre discurso; el Sr. Ministro le combatió, y con esto bastaba.

Yo ataqué ayer un poco duramente á la comision porque llevaba las cuestiones á un terreno malo, toda vez que cuando hay un voto particular y no se impug-na por la comision, y se vota, hay un funesto precedente para discutir despues en aquel mismo terreno. El reglamento lo que quiere es que la batalla se dé en los votos particulares, y por eso me quejo yo de que no se haga, porque creo que las mayorías deben combatir los votos particulares; y una vez que se han desechado es tos, creo que las minorías no deben impugnar los dictámenes de la mayoría.

En cuanto á la cuestion, yo, lo repito, no puedo estar conforme con el Sr. Ballesteros: yo creo que se debió oir al Asesor y al Consejo de Estado, por más que estemos conformes con la resolucion del Gobierno.

El Sr. orovio: No ha sido mi ánimo herir en lo más mínimo á la comision: yo he hecho ciertas observaciones, porque los indivíduos de la oposicion son los que deben mirar aquí por la verdadera discusion. Como no se habia impugnado el voto particular más que una vez, ni se habia contestado al Sr. Madoz, por eso me quejaba, y principalmente porque sin la amabilidad de la mesa me hubiera sido imposible dirigir al Congreso las cuatro pa labras que he pronunciado, puesto que para ello han tenido que consumirse dos turnos seguidos en contra.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): Yo diré muy pocas palabras, pues veo que aquí se trata hoy de dar à la cuestion de los votos particulares una solucion distinta de la que se ha dado hasta ahora, porque yo recuerdo que el Sr. Madoz dijo sobre un voto que presentó el año pasado que si habian hablado tres en pro y tres en contra no era suya la culpa, sino de la comision que

El Sr. MADOZ: Yo creí que el Sr. Ballesteros me iba poner en contradiccion, y no lo ha hecho: yo he sostenido siempre que el voto particular se debe atacar por las mayorías, pero que luego las minorías no debian atacar sus dictamenes.

Procediéndose en seguida á la votacion de los artícuos, fueron aprobabos, é igualmente los siguientes hasta el capítulo 49 inclusive.

El Sr. MONTESINO: Señores, la pólvora es una materia de suma importancia para las obras públicas; y aunque yo reconozco perfectamente que el Gobierno ha tratado de favorecer á estas permitiendo su introduccion del extranjero, la verdad es que se persigue á los que emplean para los barrenos otras sustancias que pueden sustituirla. Yo deseo, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda me indique la ley en que se funda para hacer perseguir esas materias.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Esas materias se persiguen por la ley que rige en las estancadas; pero sien-do muy poca la utilidad que ese ramo produce al Estado, y causando indudablemente perjuicios á las obras públicas, el Gobierno adoptará una resolucion que pueda dejar completamente á salvo los intereses de estas.

En seguida se aprobaron los capítulos 50 y 51, y e Sr. Ministro manifestó acerca del 52 que teniendo el Gobierno la intencion de abolir por completo la lotería primitiva, habia que rebajar del presupuesto las cantidades referentes á ella.

El Sr. Ballesteros (D. Mariano) pidió la palabra en contra del artículo, y se suspendió la discusion. Se leyó una comunicacion del Senado remitiendo el

dictámen aprobado de la comision mista sobre enganches y reenganches de la gente de mar. El Sr. VICEPRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Presidente de la Dieta germánica, en la sesion celebrada por dicha Asamblea el dia 8, formuló en nombre de Austria y Prusia la siguiente proposicion, relativa al asunto de la Hesse-Electoral:

«Considerando que las Constituciones publicadas en el Electorado de Hesse en 1852 y 1860 son insuficientes para desvanecer la agitacion que allí reina hace tiempo:

Considerando que en 1852 solo se trató esencialmente de revisar la Constitucion que entónces regía

Considerando que á Alemania interesa mucho que en el Electorado de Hesse se sostengan el órden y la legalidad constitucional:

Considerando, por último, que en 1852 se reservó

especialmente la Dieta el derecho de emitir su dictámen definitivo acerca del arreglo de las cuestiones suscitadas entónces, las cortes de Austria y Prusia proponen á la Dieta acuerde que el Gobierno electoral de Hesse sea invitado á restablecer de comun acuerdo con sus Estados la Constitucion de 1831, sin perjuicio de los derechos de la alta nobleza feudal, y á reserva de armonizar dicha Constitucion con las leyes federales vigentes.»

La Dieta acordó sia debate pasase dicha proposicion á la comision encargada de examinar el asunto referente á la Hesse-Cassel, invitándola á presentar dictámen acerca de su contenido.

La Gaceta de Cassel, segun anuncian de Francfort el 41, asegura, con referencia á conducto fidedigno, que los Gobiernos de Baviera y de Wurtemberg se han convenido en oponerse al tratado de comercio franco-prusiano, en cuyo sentido dirigirán una memoria al Gabinete de Berlin. Otros Gobiera nos secundarios de Alemania, en sentir de la citada Gaceta, abrigan iguales intenciones.

Parece que el Gobierno de Baden trata de protestar contra la proposicion de los Gobiernos de Prusia y Austria, relativa á la Hesse-Electoral, sustituyéndola con otra más radical.

Segun noticias de Ragusa, fecha 10, las negociaciones entabladas por Omer-Bajá con Vucalovich han sido ineficaces, y las tropas turcas avanzarían equel mismo dia hácia Zubzi.

INTERIOR.

MADRID. - S. M. la REINA se ha dignado admitir la dedicatoria de la Historia compendiada de las cuatro Oradenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, que ha escrito D. José Fernandez Llamazares, Abogado y Oficial primero de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Esta importante obra ha sido ya censurada por el Tribunal de las Ordenes, cuya completa aprobacion ha obtenido.

S. M. el Rev asistió ayer por la mañana á la funcion religiosa con que la Orden de Calatrava ha festejado en la iglesia de las Comendadoras el dia de su Santo Patrono San Raimundo. Predicó en la funcion el Sr. Menendez Catedrático de Teología en la Universidad de Madrid, oficiando el Decano de la Rota D. Blas María Prats.

S. A. Real el Duque de Brabante ha manifestado á S. M. la Reina en una afectuosísima carta que las prescripciones de su Médico le impiden por ahora venir á Madrid; pero que tendrá el honor de visitarla más ade-lante si sus dolencias se lo permiten.

Parece que está ya funcionando con buen éxito en la Fábrica del Sello de esta corte un nuevo é ingenioso invento para enterarse de los pliegos que se puedan sellar en la Fábrica nacional y de otras operaciones correspondientes al timbre, lo mismo que de los procedimientos en otros artefactos, fábricas de harinas &c., sin necesidad de que el dueño se halle presente para saber á punto fijo las operaciones que se efectúan.

ANUNCIOS.

QUINTAS. - COMENTARIOS A LA LEY VIGENTE, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Edicion de Noviembre de 1861, con el apéndice de 15 de Marzo de 1862. Se vende en la librería de Cuesta á 20 rs. 1447-3

LA BENEFICIOSA, ASOCIACION MUTUA PARA reunir y colocar economías y capitales, celebrará la jun-

ta general ordinaria que previene el art. 18 de los estatutos el demingo 30 del corriente, á las doce del dia, en el local de la Bolsa. Los billetes personales de entrada se remitirán á domicilio á los socios. mitirán á domicilio a los socios.

Madrid 14 de Marzo de 1862. — El Director general,

Juan Rospide.

COMPAÑIA HULLERA-FERRIL DE CASTILLA Y NAvarra.—La Junta administrativa de esta Sociedad, de conformidad y cumpliendo con los artículos 10 y 17 de sus estatutos, ha acordado celebrar una junta general extraordinaria, y convoca á los señores accionistas para el domingo 6 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oucupas, camo número 4, piso principal, en esta ciudad. Pamplona 5 de Marzo de 1862.—El Secretario, Ulpia-1453—3 en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio,

LA BENEFICIOSA.—EXISTIENDO EN LA CAJA DE la Asociacion fondos con que cubrir sus atenciones, y deseando que los imponentes que han solicitado reem-bolsos, obligando à la Sociedad à tener improductivo parte de su capital, se reintegren con brevedad, la Direccion, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, ha dispuesto adelantar desde hoy el importe integro de todos los Páguese cobraderos hasta el dia 20 del actual, y simultaneamente abrir de nuevo las operaciones de des cuento interrumpidas momentáneamente. Al efecto la Direccion de la Sociedad invita á los se-

ñores imponentes para que se presenten á realizar sus Páguese; y aprovecha esta ocasion para asegurar á los socios, que con igual celo y perseverancia seguirá ocu-pándose de cuanto conduzca á conservar el buen crédito de la Asociacion, y favorecer los intereses de los señores imponentes, cuya confianza y constante cooperacion la imponen el deber de procurarlo. Madrid 11 de Marzo de 1862.-El Director general.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESpañol.-El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual se verifique el dia 15 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo. Segun lo dispuesto en los estatutos, la junta se com-

pondrá de los 150 accionistas que reunan el mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50. Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta deberán depositar sus títulos 30 dias ántes de la fecha señalada para la reunion de aquella; es decir, ántes del 15 de Abril próximo, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, ó en París en las de la Sociedad general de Crédito Moviliario, place Vendôme, 15. Los depósitos se recibirán gratis y todos los dias no

feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde. Madrid 14 de Marzo de 1862. El Director general, Wilhem Wertheimber. **43**93—2

SANTO DEL DIA.

San Julian, mártir. Guarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 15 de Marzo de 1862.

ног	RAS.	Barómetro reducido 4 0° y milíme- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direction del viente.	ESTADO DEL CIELO.
9 18:	m t t	703,10 703,82 704,00 703,44 704,34 705,01	3°.5 4°.7 8°,8 9°.5 7°,4 5°,5	5*,9 44*,0 44*,9 9*,3	S	Idem. Nubes. Despejado.

Temperatura máxima del dia..... Temperatura máxima al sol..... 19,0 Temperatura mínima del dia.... Evaporacion en las 24 horas. 4,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas..... 0,2 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Marzo á las echo de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	Baróme- tro 40° y al nivel del mar.	Tempera-	Direction del viento.	Estado del ciclo.	Estado de la mar.
et Vittigati					
Madrid	757,2	5.9	Sud	Cubierto	»
Barcelona.		13.0	Este	Nubes	Tranquila.
Palma	761,7	13',2	»	Celajería	
Alicante S. Fernan-	761,5	14,6	S. E	Nubes	Peq. oleaje
do á las 8h	761,7	11.4	N. E. O.	Cubierto	Tranquila.
Lisboa.	761.6	12.0	S. O	Algs. nubes	Bella.
Oporto	761,3	7.2	8. E	Cubierto	Peg. oleaje
Bilbao	759.2	12.0	S. O	Idem	Tranquila
Granada.	760,2	4000	10.N.O.	Nubes	Ar unquia.
Salamanca	756,3	6°,3	Norte.	Cási cub	»
variorista. Storica	1 1 .	·			
,	t;		l .	i .	1

A las ocho de la mañana.

Marsella. | 761,9 | 12°,1 | Este. . . | Cubierto. . | En calma. 9°,0 | Idem. | Despejado | De leva. 8°,0 | N. E. | C.°, niebla | Bella. Bavona.. 760,3

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 9 de Marzo de 1862 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Tempera- tura en grados centígra- dos.	Direction	ESTADO DEL GIELO.
Dunquerque. París. Bayona. Lyon. Bruselas Viena. Turin. Roma. Florencia. San Petersburgo. Stockolmo. Copenhague. Greenvich. Leipzig.	753,9. 758,4. 763,5. 757,6. 760,3. 764,2. 764,0. 759,4. 760,9. 745,9. 760,9.	8°,7. 12°,6. 11°,5. 11°,1. 4°,2. 5°,0. 5°,2. "",8. —1°,0.	S	Cubierto. Despejado. Cubierto. Sereno. Idem. Vapores. Lluvia. Cubierto. Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

fanegas de trigo. arrobas de harina de id.

arrobas de carbon.

vacas, que componen 64.646 libras de peso.

carneros, que hacen 10.029 libras de peso. cerdos degollados, que hacen 77.474 libras de

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 47 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 48 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

dem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 87 á 88 rs. arroba.

Lomo, de 32 á 38 cuartos libra. Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino. de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 43 á 15 cuartos. Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartes

Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 rs. arroba. Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs. id. Trigo vendido..... 1.497 fanegas. Quedan por vender.. 738 id. Precio máximo..... 61. Idem mínimo..... 54. Idem medio..... 57,34. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Marzo de 1862. - El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 15 de Marzo de 1862 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-55 y 60 c.; á plazo, 49-70 fin próx. vol. Idem diferido, publicado, 43-05 y 10. Deuda amortizable de primera clase, no publica-

Idem de segunda id., id., 17-10 d. Idem del personal, id., 48-65 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., par d. Idem de á 2.000 rs., id., 100-60 d. Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id. 94-

75 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 94-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de à 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-80 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, publicado, 90-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 206. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Za-

ragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 995 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rev á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d.

Sevilla, id., 4.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á

Idem del ferro-carril de Montblanch à Reus, id., 950. CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50. París á 8 dias vista, 5-21 p.

Plazas del reino. Daño. Beneficio Daño. Beneficio.

	1		202020	1		-0-0-0-0
r,	Albacete	par.		Lugo		٠
	Alicante	par.		Málaga	5/8 p.	
	Almería	par.		Murcia	1/4	::
	Avila	par d.	::	Orense	5/8 p.	٠٠.
	Badajoz	1/4		Oviedo	1/4	٠٠.
	Barcelona	nar n	••	Palencia	1/2	••
1			1/4 2			174
	Bilbao		1/4 p.	Pontevedra.	1	1/4
y	Burgos	par.	•••		1 p.	• • •
	Cáceres		•••	Salamanca.	3/4 p.	•••
	Cádiz	1	••	San Sebas-	,	, .
-	Castellon		••	tian		1/4 d.
	Ciudad-Real.	5/8		Santander.	1/4 p.	•••
	Córdoba	3/4 p.	•••	Santiago	4 4/4	••
	Coruña	3/4		Segovia	par.	
e	Cuenca			Sevilla	1 p.	•••
	Gerona			Soria	3/4 d.	
	Granada	5/8		Tarragona.	1/2	
١,	Guadalajara.	par p.	l	Teruel		٠
"	Huelva			Toledo	1/2	
ı,	Huesca			Valencia	par d.	
٠,	Jaen	3/4		Valladolid	1/8	
-	Leon.	1/4 p.		Vitoria	par.	
_	Lérida	", " P"	`.	Zamora	5/8 p.	***
		l ''	''	Zaragoza		•••
3,	Logroño	• • •		murag vaa	1/ * u.	••
	3 - (•		•		1

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 15 de Marzo de 1862.

Españoles..... 3 por 100 interior... 48. Idem exterior..... 53. Consolidados..... 93 3/4 á 7/8. Amberes 10 de Marzo. — Interior, 47-75. — Diferida,

Amsterdam 10 de Marzo. — Interior, 477/8. — Diferida, 43.

Francfort 40 de Marzo. — Interior, 47 1/2. — Diferida, 43. Lóndres 10 de Marzo. — Interior, 53 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. Función 115 de abono. — La sonambula, ópera en tres

TEATRO DEL PRINCIPE. — A las cuatro de la tarde. — La redoma encantada.

A las ocho y media de la noche. — La misma funcion TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho y media de la no-

che.—Una retirada á tiempo.—Ejercicios por la compañía anglo-americana. - ¡Vaya un par! - Ejercicios por la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las cuatro y media de la A las ocho y media de la noche. Un tesoro escondido. Teatro de Variedades. — A las ocho y media de la noche.-Funcion 65. de abono, 2. série.-La hermana de leche, comedia nueva, original, en tres actos.—Baile.—

Sobresaltos de un marido, juguete cómico en un acto. La de la tarde se anunciará por carteles. TEATRO DE NOVEDADES. — A las cuatro y media de la tarde.—Los españoles en Méjico.—Baile.—Los parvulitos. A las ocho y media de la noche. — ¡ No era ella! — Baile.—Embajador y hechicero.

IMPRENTA NACIONAL.